TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA[1]

EXPEDIENTES: SG-JDC-901/2026 Y ACUMULADOS SG-JDC-921/2026 Y SG-JDC-922/2026

PARTES ACTORAS: [redacted], GUEVARA GUEVARA MONROY Y GABRIEL ADRIÁN OROZCO MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JULIETA VALLADARES BARRAGÁN Y CÉSAR ULISES SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit[2] en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2026; se **revoca** la determinación de la existencia de la infracción atribuida a Gabriel Adrián Orozco Maldonado y Guevara Guevara Monroy consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género,[3] pues la restricción a la libertad de expresión incumplió con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, ya que los límites de la crítica aceptable –en el caso, relacionada con el manejo de recursos públicos-– son más amplios tratándose de personas servidoras públicas, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia, aunado a que los términos denunciados no se utilizaron en el caso concreto como estereotipos de género para discriminar; a su vez, se **confirma** la inexistencia de dicha infracción atribuida a Iván Petrovich López Muñoz.

Palabras Clave: violencia política en razón de género, libertad de expresión, medios de comunicación, elemento de género, valoración probatoria, estereotipos de género.

A N T E C E D E N T E S

[1] En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.
[2] En adelante TRIEEN.
[3] En adelante VPG.

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. **IEEN. Procedimiento Especial Sancionador IEEN-DJ-PES-002/2026.** El nueve de febrero de dos mil veintiséis,[4] [redacted] presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit,[5] por actos que presuntamente constituyen VPG, atribuibles a quien resulte ser administrador de la cuenta de la red social denominada "Noticias Séptimo Cantón de Nayarit", así como a Guevara Guevara Monroy e Iván Petrovich López Muñoz, este último, en su calidad de regidor del XLIII del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, en perjuicio de la [redacted].

   La denunciante primigenia refirió que, al encontrarse navegando en la red social Facebook, se percató de un video publicado en el muro de la cuenta denominada "Noticias Séptimo Cantón de Nayarit" en el que el expositor es Guevara Guevara Monroy, quien realizó manifestaciones que, a su consideración resultaban discriminatorias contra la [redacted], toda vez que la describe como una persona mentirosa que se victimiza e incluso hace énfasis en su situación de "[redacted] ", utilizando la palabra [redacted]; es decir, alude a su estado civil, elección de maternidad y situación sentimental, mientras que a las otras dos mujeres que menciona las denomina damas.

   Manifiesta que en el video se advierte una denostación y discriminación hacia la [redacted] quien debe ser respetada por su cargo, pero sobre todo por ser mujer; y que, aunque el comentario no se encuentra dirigido a la denunciante primigenia, le resulta ofensivo, en especial por ser [redacted]. A lo que agrega, que se trata de una forma específica de discriminación que utiliza estereotipos sobre la maternidad y el estado civil para limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y que se basa en un modelo patriarcal donde se juzga la capacidad de la mujer para equilibrar la vida pública y familiar. Por ello, considera que se configura la violencia verbal, discriminatoria, simbólica, digital y mediática, que puede derivar en un discurso de odio.

   Señaló también que el referido video fue reposteado por Iván Petrovich López, quién es regidor del XLIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

[4] En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.
[5] En adelante IEEN.

El trece de febrero la [redacted] manifestó su consentimiento para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador por presuntos actos de VPG.

El siete de mayo se admitió[6] a trámite la denuncia por actos o hechos que presuntamente constituyen VPG en las modalidades de violencia simbólica y por medios digitales prevista en los artículos 294, fracciones IX, X, XVI y XXII de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,[7] y 23, fracciones VII, IX, X y XI de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit[8] y se precisaron las personas en contra de quienes se instauró el procedimiento:

a) Guevara Guevara Monroy.
b) Noticias Séptimo Cantón.
c) Gabriel Adrián Orozco Maldonado.
d) Guillermo Aguirre Torres
e) Iván Petrovich López Muñoz.

2. **TRIEEN. Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2026**. El quince de mayo se recibió en el TRIEEN el expediente IEEN-DJ-PES-002/2026.

El ocho de septiembre se dictó sentencia en el sentido de declarar la **existencia** de la infracción consistente en VPG respecto de Gabriel Adrián Orozco Maldonado y Guevara Guevara Monroy y la **inexistencia** de la infracción atribuida a Iván Petrovich López Muñoz y Guillermo Aguirre Torres.

Se impuso a Guevara Guevara Monroy y a Gabriel Adrián Orozco Maldonado una multa equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), que corresponde a $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

Además, les ordenó medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción.

A) Disculpa pública.
B) Publicar un extracto de la sentencia, el denunciado titular y/o administrador del perfil de Facebook en el que fueron difundidas las manifestaciones que actualizaron VPG.

---

[6] Foja 93 (reverso) del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-894/2026, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada).
[7] En adelante, Ley Electoral.
[8] En adelante LAMVLVNAY.

C) Inscribir a los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Genero y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género por un periodo de un año seis meses.
D) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
E) Acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir un curso, plática o taller de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

3. Juicios de la ciudadanía SG-JDC-901/2026, SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026. En contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2026, [redacted], Guevara Guevara Monroy y Gabriel Adrián Orozco Maldonado promovieron juicios de la ciudadanía el catorce y quince de septiembre, respectivamente.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El catorce y quince de septiembre se recibieron sendos avisos de la interposición de los medios de impugnación. Las constancias atinentes a los juicios se recibieron en esta Sala Regional el diecinueve y veintidós de septiembre, respectivamente. La magistrada presidenta ordenó el veintiuno y veintitrés de septiembre integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves de expediente **SG-JDC-901/2026**, **SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026**, y mediante el sistema de turno aleatorio y dada su estrecha relación, remitirlos a la ponencia de la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su sustanciación.

3.2. Radicación y admisión. El veintidós y veinticuatro de septiembre se radicaron respectivamente los expedientes en la ponencia de la magistrada instructora; el veintinueve y treinta de septiembre se admitieron las demandas y las pruebas aportadas por las partes

3.3. Impedimento para que las magistraturas electorales conozcan de un determinado medio de impugnación. SG-IMP-3/2026. El treinta de septiembre diversas personas, ostentándose como integrantes de la Colectiva Feminista y bajo la figura del *Amicus Curiae*, presentaron un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, del cual se desprende que solicitan que la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo se abstenga de conocer y participar en la resolución de los expedientes SG-JDC-901/2026 y SG-JDC-922/2026. El impedimento fue resuelto el seis de octubre en el sentido de declarar improcedente el impedimento planteado.

3.4. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno se cerró la instrucción de los medios de impugnación, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ejerce jurisdicción y esta Sala Regional tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues fueron promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos para controvertir la sentencia del TRIEEN que determinó por una parte, la existencia de la infracción denunciada, consistente en VPG, atribuida a Guevara Guevara Monroy y Gabriel Adrián Orozco Maldonado, en contra de la [redacted] de Tepic, Nayarit; así como la inexistencia de la infracción denunciada, atribuida a Iván Petrovich López Muñoz, este último, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; entidad federativa perteneciente a la primera circunscripción en que esta Sala Regional tiene competencia.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**[9] artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**[10] artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y h); y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Jurisprudencia 13/2021** de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE."[11]
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas

[9] En adelante Constitución.
[10] En adelante Ley de Medios.
[11] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.

digitales.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Acumulación. Este Tribunal advierte que existe conexidad entre los juicios de la ciudadanía SG-JDC-901/2026, SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026, ya que se controvierte la misma sentencia y existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es decir, la sentencia emitida por el TRIEEN en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2026.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y al estimar conveniente el estudio de los asuntos de forma conjunta, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios de la ciudadanía SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026 al diverso SG-JDC-901/2026, por ser éste el que se registró primero en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERA. Procedencia de los juicios de la ciudadanía. Las demandas reúnen los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas respectivamente ante la autoridad responsable, en las que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de las partes actoras, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada fue notificada a las partes actoras el miércoles nueve de septiembre,[12] mientras que las demandas se presentaron respectivamente el lunes catorce[13] y el martes quince[14] de septiembre ante el TRIEEN.

[12] Fojas 65, 71 y 74 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-921/2026.
[13] Foja 4 del expediente SG-JDC-901/2026
[14] Foja 3 de los expedientes SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026.

Por tanto, resulta indudable que se cumple la oportunidad, sin tomar en cuenta los días doce, trece y catorce de septiembre, que corresponden a sábado, domingo, y día inhábil conforme al artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Ello, toda vez que el cómputo de los plazos para el presente medio de impugnación es de días y horas hábiles, al no estar vinculado actualmente con algún proceso electoral en curso en Nayarit.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana y dos ciudadanos, quienes por derecho propio hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la sentencia impugnada, que fue contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio de la ciudadanía, pues conforme al artículo 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus decisiones son definitivas en el ámbito de su competencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

CUARTA. Contexto del asunto. Sentencia impugnada.

El contenido del video denunciado es el siguiente:

> *"[redacted] miente por "deporte"..."*
> *Hombre de camisa blanca: **Ella miente, miente así, como por deporte**, aun cuando todo el mundo sabe la verdad miente, en el castillo de cristal de la exreina de belleza y su mánager ya le dijeron adiós al 2027. **Más allá de la victimización hoy el nombre de [redacted] ya no suena esperanza**, es más bien un lastre difícil de cargar para MORENA a nivel nacional, **aquella narrativa de la***

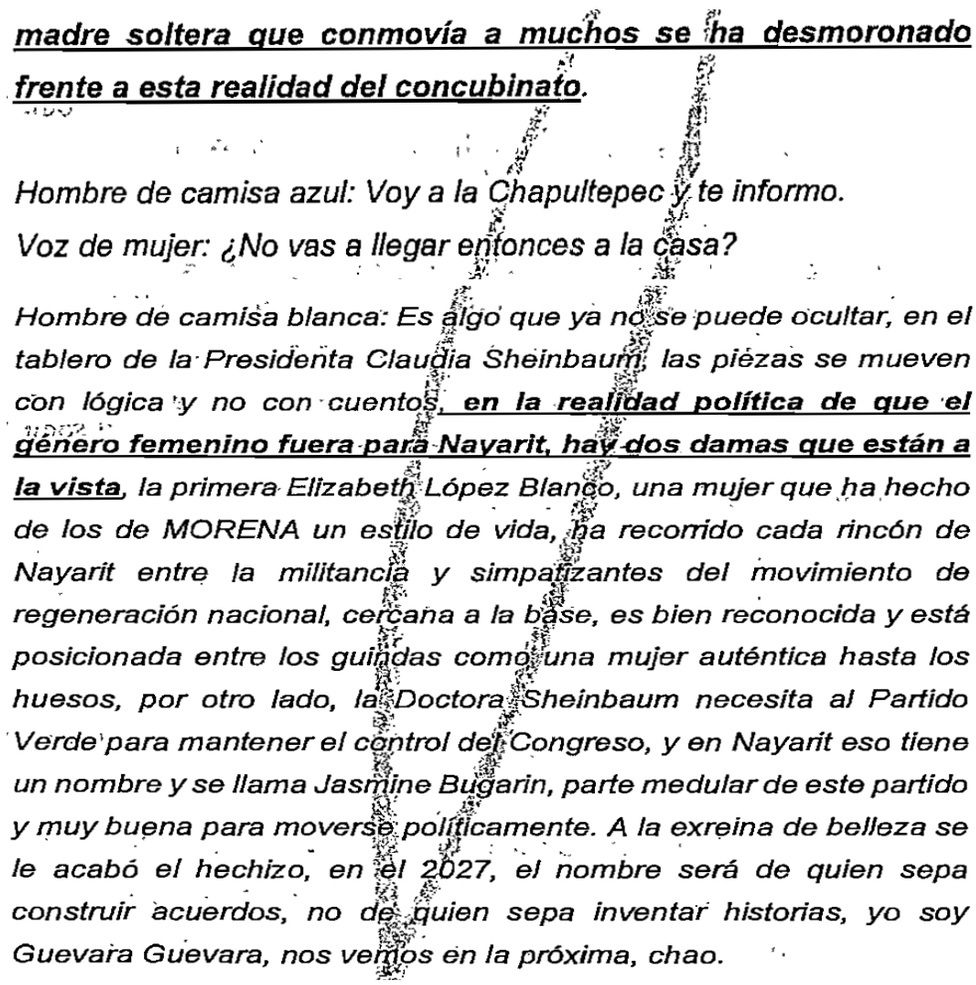

madre soltera que conmovía a muchos se ha desmoronado frente a esta realidad del concubinato.

Hombre de camisa azul: Voy a la Chapultepec y te informo.

Voz de mujer: ¿No vas a llegar entonces a la casa?

*Hombre de camisa blanca: Es algo que ya no se puede ocultar, en el tablero de la Presidenta Claudia Sheinbaum, las piezas se mueven con lógica y no con cuentos, **en la realidad política de que el género femenino fuera para Nayarit, hay dos damas que están a la vista**, la primera Elizabeth López Blanco, una mujer que ha hecho de los de MORENA un estilo de vida, ha recorrido cada rincón de Nayarit entre la militancia y simpatizantes del movimiento de regeneración nacional, cercana a la base, es bien reconocida y está posicionada entre los guindas como una mujer auténtica hasta los huesos, por otro lado, la Doctora Sheinbaum necesita al Partido Verde para mantener el control del Congreso, y en Nayarit eso tiene un nombre y se llama Jasmine Bugarin, parte medular de este partido y muy buena para moverse políticamente. A la exreina de belleza se le acabó el hechizo, en el 2027, el nombre será de quien sepa construir acuerdos, no de quien sepa inventar historias, yo soy Guevara Guevara, nos vemos en la próxima, chao.*

En el caso, se tuvo por acreditada la VPG prevista en los artículos 293 y 294, fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY.

A) *Artículo 293 de la Ley Electoral de Nayarit.*

> *Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*
>
> *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*
>
> *Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*
> *(…)*

Primer elemento: conductas de acción

Se advirtieron conductas de acción, tales como la emisión de las manifestaciones verbales, su difusión en Facebook, y la acción de compartir esta publicación en la misma red social.

Segundo elemento: basada en elementos de género

Se acreditó el segundo elemento, en tanto las conductas se basaban en elementos de género y constituían violencia simbólica y por medios digitales.

- *Contexto general*

- Que la denunciante ostenta por segundo periodo el cargo de [redacted] de Tepic, Nayarit.
- Los hechos materia de la denuncia ocurren durante el ejercicio de dicho encargo y en un contexto digital, pues el veintiocho de enero a las quince horas con trece minutos, en el perfil de Facebook denominado “Noticias Séptimo Cantón de Nayarit” se publicó un video identificado con el título “[redacted] miente por deporte…”, con una duración de 00:01:26 minutos y veintiséis segundos. Al momento de su verificación el referido contenido registraba quinientas noventa y ocho reacciones, ciento treinta y cuatro comentarios y dieciocho mil reproducciones.
- La mencionada página es administrada por el denunciado Gabriel Adrián Orozco Maldonado, cuyo contenido es de carácter informativo, al difundir principalmente noticias de interés a nivel estatal. Asimismo, se encuentra clasificado como “sitio web de noticias y medios de comunicación” y, actualmente cuenta con setenta y tres mil seguidores y sesenta y dos mil publicaciones.
- En el video materia de estudio aparece el denunciado Guevara Guevara Monroy, quien ejerce el periodismo y realiza diversas manifestaciones relacionadas con la denunciante.
- Los hechos ocurren en un contexto digital.

- *Expresiones objeto de análisis*

En la sentencia se analizaron términos “*miente*”, “[redacted]”, “[redacted]” y “damas”

- *Significado de las palabras*

A juicio de ese Tribunal, las palabras que pudieran contener cargas de género son "miente", "[redacted] ", "[redacted] " y "damas".

Para efectos de su análisis, se precisó el significado de las siguientes palabras:

Mentir:[15] Decir o manifestar lo contrario de lo que se sabe, cree o piensa.

[redacted]: La expresión [redacted] alude de manera precisa a cualquier mujer que ha tenido uno o varios hijos fuera del matrimonio. Se denomina así generalmente a un tipo de familia monoparental, en la que una mujer lleva a cabo la crianza de los hijos y el manejo del hogar sin la compañía o apoyo de una pareja, por decisión propia o circunstancias de su entorno[16].

Concubinato: Relación marital de dos personas sin estar casadas[17] .

Dama: Mujer noble o distinguida. Mujer, señora, en tratamiento de respeto[18].

- *Definir el sentido del mensaje*

Se estableció que el denunciado dirigió las expresiones como periodista hacia la denunciante en su calidad de [redacted], pues en el video se utilizó una imagen en la que aparecía portando una camisa negra con el logotipo del Ayuntamiento. Asimismo, constituía un hecho notorio que, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, la denunciante ejercía dicho cargo público.

De igual manera, del contenido integral del mensaje se advertía que las expresiones se emitieron en contexto de carácter político-electoral, al hacer referencia a una posible aspiración de la denunciante a contender en el proceso electoral 2027.

Esto último se obtuvo de la mención expresa del año 2027 en que se llevará a cabo el próximo proceso electoral local —"ya le dijeron adiós al 2027"— del partido político MORENA —"es más bien un lastre difícil de cargar para MORENA a nivel nacional"—, y expresiones que haría ver un interés de la denunciante de aspirar a un cargo de elección popular — “[redacted] ya no suena a esperanza", "en la realidad política de que el género femenino fuera para Nayarit, hay dos damas que están a la vista, la primera... ha recorrido cada rincón de Nayarit entre la militancia y simpatizantes del Movimiento de Regeneración Nacional"; y, "A la exreina de belleza se le acabó el hechizo en el 2027, el nombre será de quien sepa construir acuerdos, no de quien sepa inventar historias" —.

- *Verificar la intención en la emisión del mensaje*

[15] Real Academia Española: https://dle.rae.es/mentir?m=form
[16] Véase una definición general de la expresión "[redacted]" en: https://es.wikipedia.org/wiki/[redacted]
[17] Real Academia Española: https://dle.rae.es/concubinato?m=form.
[18] Real Academia Española: https://dle.rae.es/dama?m=form

En el caso, se indicó que, si bien las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en ejercicio de la actividad periodística del denunciado, al analizar de manera integral y contextual, se advirtió que rebasaron los límites de la libertad de expresión, al sustentarse en elementos estereotipados de género y actualizar violencia simbólica.

Lo anterior, porque se dirigieron a una mujer por ser mujer, y tener un impacto diferenciado en ella, con la intención de tratar de disminuir las capacidades de la denunciante, en su condición de mujer, en la vida pública.

En el contexto del ejercicio del cargo público y de cuestionar la capacidad para ocupar un cargo de elección popular para el proceso electoral 2027, se afirmó que su calidad de [redacted] era una narrativa con el objeto de victimizarse, la cual se desmoronaba ante su [redacted], de ello que miente.

Además, se le comparó con otras dos mujeres que participarían en el próximo proceso electoral, que tendrían más capacidad que ella, de ahí que se dirigiera a ellas como damas —mujer noble y distinguida— lo que no hizo con la denunciante.

Así, se emplearon las referencias de género "[redacted] " y "damas" -ella no sería una mujer noble y distinguida- para negar sus capacidades.

Además, se actualizó un lenguaje sexista, pues el empleo de la expresión [redacted] y al hacer referencia a una relación afectiva, para disminuir capacidades, tenía un impacto diferenciado en las mujeres.

El TRIEEN agregó que, al afectarse derechos de terceras personas, como los actos de VPG, debía ceder la libertad de expresión.

Indicó que una de las modalidades de VPG, es la violencia simbólica, para la cual el artículo 29, fracción VIII, de la LAMVLVNAY, indica lo siguiente:

> *…la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad- énfasis añadido-.*

En concordancia con lo anterior y bajo el enfoque de juzgar con perspectiva de género, se estimó que la expresión "[redacted]", si bien la denunciante había declarado públicamente encontrarse en dicha condición, se consideraba que su utilización debía ser evitada porque representaba un estereotipo de género que

identificaba a las mujeres que son madres a partir de una relación de pareja, lo cual las invisibilizaba y excluía, al no reconocer su autonomía[19].

Así, se consideró que la distinción que subyacía en el referido término constituía una categoría sospechosa, puesto que se sustentaba en un prejuicio social susceptible de generar una discriminación que afectaba a las mujeres que son madres, propiciando y replicando prácticas de exclusión que normalizaban la marginación de determinadas personas.

Consideró que era una cuestión diversa a la expresión referida es la condición particular de la mujer como [redacted] las obligaciones parentales respecto a sus menores hijos, la cual debe ser analizada por los juzgadores como factor de vulnerabilidad, tal y como se efectuó líneas arriba, con el objeto de evidenciar la discriminación en el reconocimiento de sus derechos a partir de tal estado o situación[20].

Por otra parte, mencionó que la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implicaba una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le atribuya o encuadre en algún estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a sus capacidades, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.

En ese mismo sentido, indicó que la mera alusión a un posible vínculo afectivo o sentimental de una persona con otra no constituía por sí misma VPG; no obstante, cuando dicho cuestionamiento o señalamiento concurría con otros que aludían a aspectos sexuales o sexistas sí eran susceptibles de configurar dicha infracción.

Indicó que, en la especie, el emisor del mensaje no se limitó a hacer referencia a la condición de [redacted] de la denunciante ni a señalar que mantenía una relación de [redacted]. Por el contrario, utilizó la expresión de "[redacted] " como una condición susceptible de generar empatía o aceptación, al referirse a "aquella narrativa de la [redacted] que conmovía a muchos", y contrapuso dicha

[19] Véase la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-183/2021 y acumulados.
Véase la Tesis Iª. CXXXIII/2015 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE DOMINANTE EN UNA SOCIEDAD Y LA CONSTRUCCIÓN DE ESTEREOTIPOS.
[20] Véase, Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 276, en donde se establece: "Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar habrían confluido en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada."

condición a la de [redacted], al que señaló como la circunstancia frente a la cual "se ha desmoronado".

A su parecer, esta construcción discursiva reprodujo un estereotipo de género, al vincular la valoración social de la mujer a partir de su situación familiar y afectiva, con el propósito de disminuir la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo de elección popular.

A su vez, consideró que el contenido sexista se advertía en que la valoración de la denunciante se hacía depender de un aspecto de su vida familiar y afectiva, trasladándolo al ámbito político-electoral. Ello adquiría especial relevancia en el contexto en que se emitieron las expresiones, pues la denunciante al momento de los hechos ejercía el cargo de [redacted] y en el mensaje se cuestionaba la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Asimismo, de dichas manifestaciones, se advertía una comparación entre la denunciante y otras mujeres a quienes identifica como "damas", lo cual, adquiere relevancia al considerar que, mientras a las otras mujeres se les presenta mediante una expresión asociada con lo noble y distinción, respecto de la denunciante se emplean expresiones encaminadas a desacreditarla, vinculándola con la mentira, la victimización y aspectos de su vida familiar y afectiva. Además de que la coloca en una posición de desventaja frente aquellas a quienes considera que se encuentran mejor posicionadas para ejercer un cargo de elección popular.

Tercer elemento: ejercida dentro de la esfera pública o privada

Se acredita el tercer elemento, en tanto la conducta tuvo lugar en una red social e impacto en el ejercicio del cargo público de la denunciante y se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Cuarto elemento: Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres (...)

Determinó que las expresiones sí generaban un impacto negativo en los derechos político-electorales de la denunciante en el ejercicio del cargo público ya que se cuestionó la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

En ese sentido, las expresiones incorporaban elementos relacionados con su situación familiar y afectiva para desvalorizarla como mujer y poner en entredicho sus capacidades en el ámbito político, con lo que se afectaba el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Consecuentemente, por las razones expuestas y con las actas de Oficialía Electoral IEEN/OE/016/2026 e IEEN/OE/045/2026, uvo por acreditada la VPG, por lo que resultaba ineficaz la prueba aportada por el denunciado, consistente en el escrito mediante el cual informó que el video materia de la denuncia fue retirado.

- *Aplicación del test jurisprudencial para confirmar la actualización VPG*

El TRIEEN consideró que confirmaba la existencia de VPG, el que también se reunieran los cinco elementos que solicitaba el test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, el cual esencialmente tiene el mismo contenido que lo previsto en el artículo 293 de la Ley Electoral:

¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, porque los hechos denunciados tienen lugar en el ejercicio del cargo público de la denunciante —[redacted] – y se cuestiona la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, porque las expresiones denunciadas fueron emitidas por Guevara Guevara Monroy quien tiene la calidad de persona física que ejerce el periodismo, así como por Gabiel Adrián Orozco Maldonado, en su carácter de titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado “Noticias Séptimo Cantón de Nayarit” espacio virtual a través del cual se divulgó el referido contenido.

¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

Sí, porque se actualiza la violencia simbólica, manifestada mediante expresiones verbales, al reproducirse un estereotipo de género que vincula la valoración social y política de la denunciante con su situación familiar y afectiva, utilizando tales aspectos para cuestionar la capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Sí, porque el mensaje tiene la intención descalificar a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Aunado que, no se trata de una crítica severa al ejercicio de la función pública de la denunciante. Si bien el umbral de tolerancia de las personas del servicio público es mayor[21] , lo cierto es que dichas expresiones no aportaron elementos de interés general, ni contribuyeron al debate público sobre la carrera política o su desempeño como servidora pública; por el contrario, incorporaron aspectos relacionados con su situación familiar y afectiva, para cuestionar su capacidad en el ámbito político-electoral

¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones fueron dirigidas a la denunciante por ser mujer, quien al momento de los hechos se encontraba en ejercicio del cargo público, y en ellas se utilizaron aspectos relacionados con su situación familiar y afectiva con la finalidad de menoscabar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027.

Asimismo, tiene un impacto diferenciado, porque el valor social de la denunciante se construye a partir de circunstancias vinculadas con su condición de mujer —particularmente su maternidad y relación afectiva— que fueron utilizadas para disminuir su capacidad política. En ese sentido, no se trató de una descalificación neutra, sino de una que se sustenta en aspectos relacionados con su condición de mujer.

De igual manera, afectó desproporcionadamente a la denunciante, toda vez que ese tipo de valorización reproduce estereotipos de género que históricamente han incidido en la participación política de las mujeres, al trasladar al espacio público expectativas y juicios relacionados con su vida familiar y afectiva y utilizarlos para cuestionar su legitimidad o capacidad política.

Lo anterior obedece a que, en la realidad social, a los hombres no se les suele juzgar políticamente por su paternidad, estado civil o relaciones sentimentales en la misma medida en que ocurre con las mujeres. Ello responde a una construcción social diferenciada respecto de la maternidad y la paternidad, sustentada en expectativas tradicionales de género y estereotipos culturales, conforme a los cuales la condición de [redacted] puede estar

[21] Criterio de la otrora Primera Sala de la SCJN, tesis aislada la. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

asociada a estigmas y juicios sobre la conducta y vida personal de las mujeres, mientras que, en el caso de los hombres, la paternidad en solitario suele ser valorada de manera distinta e incluso bien vista, al considerar que su involucramiento en el cuidado familiar supera las expectativas tradicionalmente atribuidas al género masculino.

B) *Artículo 294 de la Ley Electoral, en relación con la LAMVLVNAY*

Asimismo, determinó que las conductas acreditadas actualizaban lo dispuesto en el artículo 294, fracciones IX, X y XVI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY.

En ese sentido, se tuvo como sujetos activos de dichas infracciones a cuya responsabilidad se acreditaba en los términos que se exponen a continuación:

Preceptos legales	Tipicidad
Ley Electoral **Artículo 294.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres** en ejercicio de sus funciones políticas, con base en **estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos... **LAMVLVNAY:** **Artículo 23.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... IX. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en **estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;	**Sujeto activo**: Guevara Guevara Monroy. **Sujeto pasivo:** [redacted] **Conductas de acción**: Realizar expresiones que descalifican a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027. **Bien jurídico tutelado**: Derecho a una vida libre de violencia.

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	**Sujeto activo**: Gabriel Adrián Orozco Maldonado.

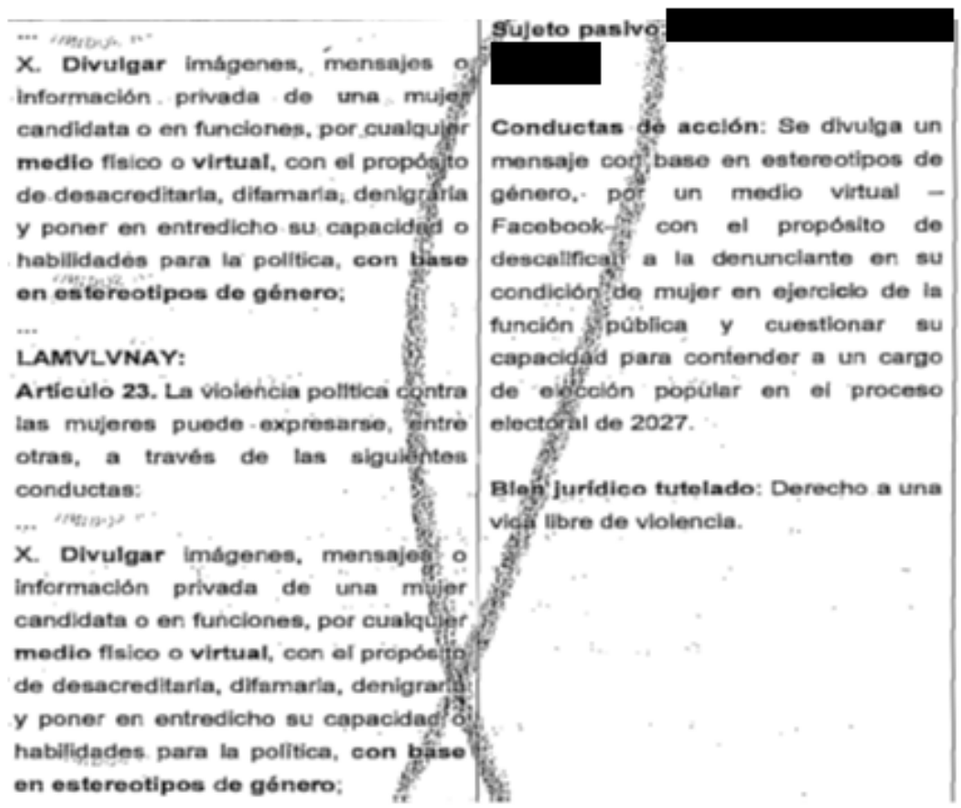

... X. **Divulgar** imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier **medio** físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género**; ... **LAMVLVNAY:** **Artículo 23.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... X. **Divulgar** imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier **medio** físico o **virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, **con base en estereotipos de género**;	**Sujeto pasivo**: [redacted] **Conductas de acción**: Se divulga un mensaje con base en estereotipos de género, por un medio virtual —Facebook— con el propósito de descalificar a la denunciante en su condición de mujer en ejercicio de la función pública y cuestionar su capacidad para contender a un cargo de elección popular en el proceso electoral de 2027. **Bien jurídico tutelado**: Derecho a una vida libre de violencia.

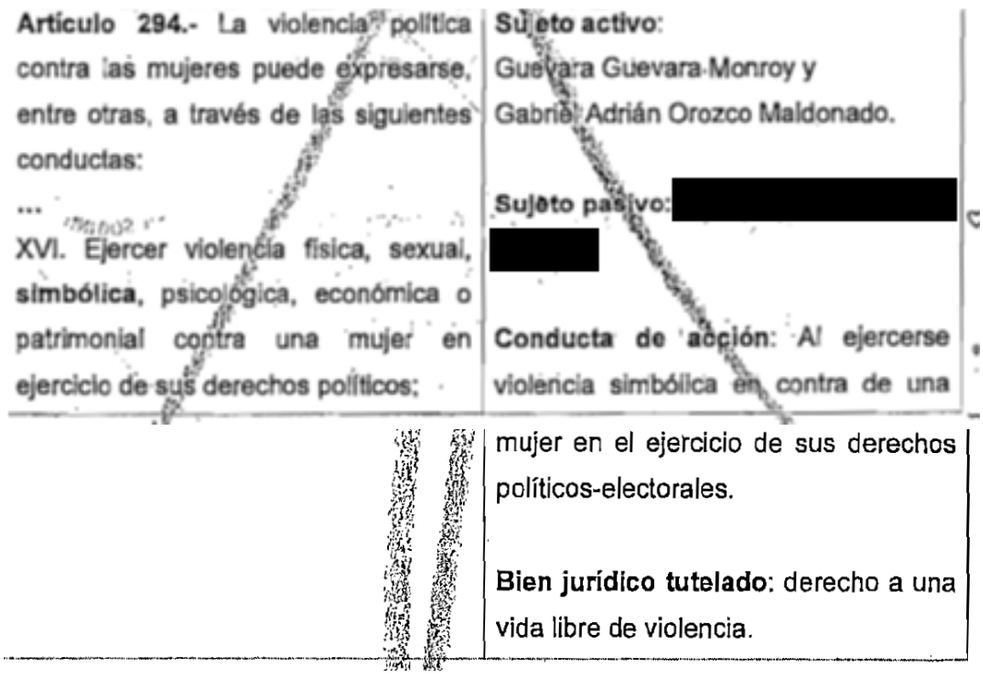

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: ... XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;	**Sujeto activo**: Guevara Guevara Monroy y Gabriel Adrián Orozco Maldonado. **Sujeto pasivo**: [redacted] **Conducta de acción**: Al ejercerse violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales. **Bien jurídico tutelado**: derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, el TRIEEN determinó que no se acreditaron los tipos previstos en el artículo 294, fracción XXII de la Ley Electoral,[22] en tanto se trata de un tipo genérico que prevé formas análogas de VPG, y se habían acreditados tres tipos específicos — fracciones IX, X y XVI, de la Ley Electoral —.

[22] Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: (…)
XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tampoco se actualizaban las fracciones VII y XI, de la LAMVLVNAY[23] porque el caso no versaba sobre obstaculización a una campaña fracción VII-, o amenazas o intimidación a una mujer, su familia o colaboradores, con objeto de inducir renuncia a una candidatura o cargo para el que fue electa o designada -fracción XI-.

C) *Responsabilidad de los denunciados*

Se atribuyó responsabilidad de las conductas acreditadas a Guevara Guevara Monroy y Gabriel Adrián Orozco

Guevara Guevara Monroy, en su calidad de persona física que ejerce el periodismo, como responsable de las expresiones denunciadas, al encontrarse acreditado que son de su autoría y que no se actualizaba alguna causa de justificación.

Gabriel Adrián Orozco Maldonado es responsable de la difusión del mensaje, al haberse acreditado que es titular y/o administrador del perfil de Facebook denominado “Noticias Séptimo Cantón de Nayarit” a través del cual se divulgó el material audiovisual que contiene las expresiones materia de denuncia.

No se actualizó la infracción de VPG atribuida a Iván Petrovich López Muñoz pues el solo hecho de haberla compartido en su perfil de Facebook, no permitía concluir que hubiera asumido como propio dicho contenido.

Lo anterior, porque de las constancias que obraban en autos no se advertía que el denunciado hubiera emitido alguna manifestación adicional dirigida a la denunciante, ni que hubiera incorporado expresiones propias al contenido que compartió, tampoco existía elemento probatorio que llevara a concluir que era coautor de las mismas.

Sirvió de apoyo a esta conclusión, lo resuelto en la sentencia SUP-PSC-4/2025 de la Sala Superior, en donde se consideró que el hecho de compartir una publicación no la hacía propia y tampoco responsable de la expresión denunciada[24] .

De la misma manera, no se actualizó la infracción de VPG atribuida a Guillermo Aguirre Torres, luego que no obrara en autos constancia que acreditara su participación en los hechos materia de denuncia.

---

[23] En adelante LAMVLVNAY.
Artículo 23. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
(…)
XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
[24] Véase párrafos 105 a 117, especialmente párrafos 105, 109, 112 y 116.

Lo anterior se robustecía con lo manifestado por Gabriel Adrián Orozco Maldonado, administrador/responsable de “Noticias Séptimo Cantón de Nayarit” quien, al dar contestación a la denuncia, señaló que Guillermo Aguirre Torres no es administrador, ni responsable legal, técnico o editorial de la misma, sino un colaborador ocasional y sin facultades de decisión sobre el material que se publica, edita o elimina en ella.

QUINTA. Síntesis de agravios y estudio de fondo del juicio de la ciudadanía SG-JDC-921/2026.

AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

Guevara Guevara Monroy aduce que el veintisiete de enero la denunciante –[redacted] de Tepic, Nayarit–, ofreció una conferencia de prensa de carácter público en la que abordó diversos señalamientos periodísticos relativos a su patrimonio y gestión. Señala que en dicha transmisión y de manera completamente voluntaria, la funcionaria introdujo al debate público su condición de "[redacted]", manifestando explícitamente que los cuestionamientos hacia su administración constituían ataques dirigidos a su persona por su situación familiar y estado civil.

Agrega que el veintiocho de enero, él en el pleno ejercicio de su labor como periodista independiente y con una trayectoria funcional de más de treinta y cinco años en los medios de comunicación, emitió una opinión periodística en formato de video informativo, el cual fue difundido en la red social Facebook a través de la página "Noticias Séptimo Cantón de Nayarit". Puntualiza que dicho comentario constituyó una réplica analítica y crítica estrictamente ceñida a los argumentos vertidos por la propia [redacted] en su rueda de prensa previa, utilizando el término "[redacted] " y analizando el debate público que ella misma originó en la esfera política estatal.

En ese contexto, plantea que la sentencia impugnada le causa los siguientes agravios:

<u>AGRAVIO PRIMERO</u>. Indebida acreditación del elemento de género en las expresiones denunciadas. Se realizó un análisis fragmentado y descontextualizado de las expresiones denunciadas.

Se aplicó indebidamente la metodología establecida por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS", y limitándose a enunciar los elementos previstos en la

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN".

Sostiene que sus expresiones carecen en absoluto de componentes de género, pues versaron sobre la defensa política y las declaraciones públicas previas de la funcionaria; además el test jurisprudencial de referencia exige de manera estricta que la agresión o comentario se dirija a una mujer por el hecho de serlo, o bien, que tenga un impacto diferenciado o desventajoso hacia el género femenino.

Refiere que el uso de los conceptos debatidos no constituyó una agresión asimétrica ni una descalificación basada en estereotipos patriarcales, sino una relatoría funcional y periodística de lo expuesto por la propia denunciante en su rueda de prensa del veintisiete de enero. Agrega que no existió un impacto diferenciado ni se menoscabó de ninguna forma su capacidad ejecutiva o sus derechos político-electorales por hecho de ser mujer.

Reprocha que el TRIEEN confunde la crítica severa a una estrategia discursiva de defensa pública con un ataque basado en categorías sospechosas de género, desnaturalizando el propósito de la jurisprudencia invocada.

En particular, argumenta que la responsable descontextualizó las expresiones "[redacted]" y "[redacted]", para atribuirles un contenido estereotipado que no se desprende del mensaje considerado en su integridad.

Pues contrario a lo sostenido en la sentencia, él no empleó dichos términos para descalificar la capacidad de la servidora pública por su condición de mujer, sino para cuestionar la coherencia discursiva de una narrativa política que la propia funcionaria utilizó públicamente para justificar cuestionamientos sobre su gestión patrimonial.

De esta manera, reclama que el TRIEEN confunde la referencia a circunstancias personales con la existencia de un estereotipo de género, pues del contenido íntegro de las expresiones no se desprende que la condición de madre o la situación afectiva de la denunciante hayan sido utilizadas para sostener que, por ser mujer, careciera de capacidad para desempeñar el cargo de [redacted] o para aspirar a una candidatura en el próximo proceso electoral. Asimismo, la sentencia confunde la crítica mordaz hacia una estrategia de comunicación política, con una violencia basada en elementos de género, vulnerando el principio de tipicidad y legalidad.

Aunado a lo expuesto, se queja de que en ninguna parte de la sentencia se precisa qué derecho político fue afectado a la

denunciante o de qué manera se limitó el ejercicio de su cargo como [redacted].

Refiere que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en el juicio SUP-JDC-323/2026 que no toda referencia al estado civil, vínculo familiar, relación personal con una mujer, constituye VPG, toda vez que resulta necesario que el mensaje o expresiones reproduzcan estereotipos discriminatorios y que tengan la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de una mujer por razón de género.

AGRAVIO SEGUNDO. **Omisión de la debida valoración integral del material probatorio**. **Análisis probatorio aislado, descontextualizado y fragmentario de las constancias de autos**.

Afirma que, de haber actuado con exhaustividad, el TRIEEN habría advertido que él no introdujo de forma arbitraria o insidiosa aspectos relacionados con la vida privada o la maternidad de la denunciante, sino que fue ella misma quien, en un acto público transmitido en medios de comunicación, colocó dichos elementos dentro de la palestra del debate político para justificar cuestionamientos sobre presunto enriquecimiento ilícito.

Refiere que en este enlace [redacted] y muchos enlaces la [redacted] realizó esos dichos.

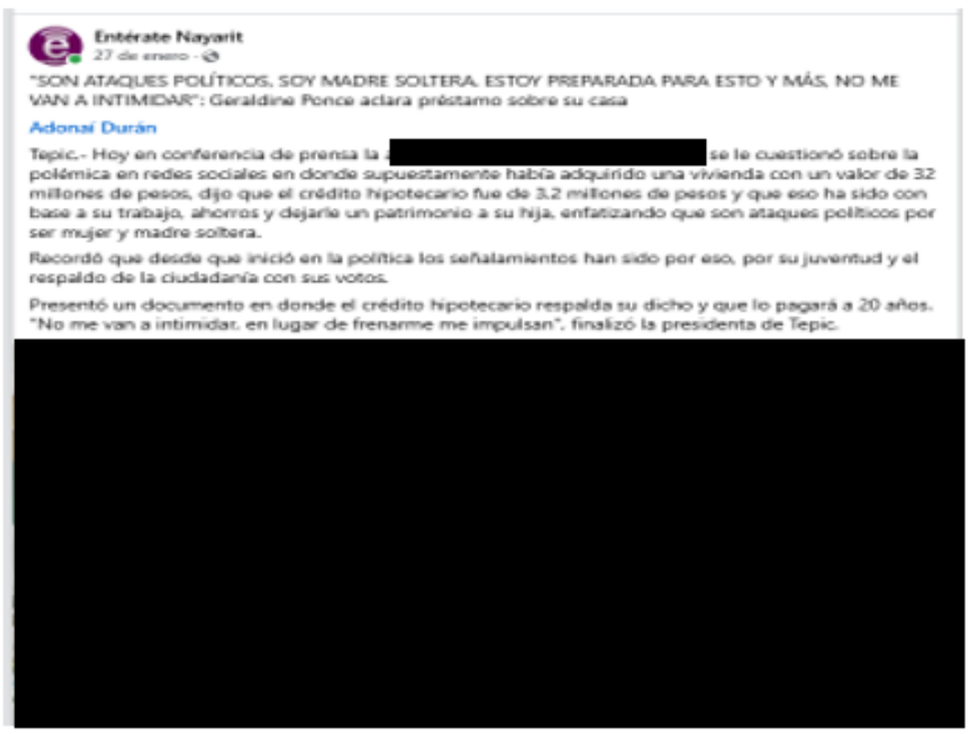
Entérate Nayarit
27 de enero ·

"SON ATAQUES POLÍTICOS, SOY MADRE SOLTERA, ESTOY PREPARADA PARA ESTO Y MÁS, NO ME VAN A INTIMIDAR": Geraldine Ponce aclara préstamo sobre su casa

Adonai Durán

Tepic.- Hoy en conferencia de prensa la [redacted] se le cuestionó sobre la polémica en redes sociales en donde supuestamente había adquirido una vivienda con un valor de 32 millones de pesos, dijo que el crédito hipotecario fue de 3.2 millones de pesos y que eso ha sido con base a su trabajo, ahorros y dejarle un patrimonio a su hija, enfatizando que son ataques políticos por ser mujer y madre soltera.

Recordó que desde que inició en la política los señalamientos han sido por eso, por su juventud y el respaldo de la ciudadanía con sus votos.

Presentó un documento en donde el crédito hipotecario respalda su dicho y que lo pagará a 20 años. "No me van a intimidar, en lugar de frenarme me impulsan", finalizó la presidenta de Tepic.

[redacted]

Reprocha que el análisis probatorio del TRIEEN es aislado y fragmentario, pues sanciona la réplica analítica del periodista, pero invisibiliza el hecho detonante y el contexto estrictamente público en el que se generó la nota periodística, lo cual desvirtúa el dolo y el nexo causal indispensable para configurar la infracción.

Se queja de que el TRIEEN omitió ponderar de manera integral la secuela del debate en redes sociales, como el enlace electrónico [redacted] (ofrecido como prueba 5 en la demanda), en el cual consta que la propia [redacted] reconoció de viva voz la existencia de "cuestionamientos" periodísticos y ejerció plenamente su derecho de réplica en redes sociales.

Aduce que dicha probanza destruye la premisa de VPG que fueron ignoradas por el TRIEEN, pues al calificarse sus manifestaciones como "cuestionamientos", la propia denunciante aceptó la naturaleza periodística, que la controversia versaba sobre el escrutinio de su gestión pública y no sobre un ataque misógino; reconoce que el origen y foco de la discusión son de índole estrictamente política, administrativa e informativa, y no un ataque dirigido a menoscabarla por su condición de mujer.

Añade que la transmisión demuestra que la servidora pública contaba con plenos canales de comunicación masiva y plataformas digitales para controvertir, replicar, debatir las opiniones de la prensa y fijar su postura, por lo que no existió asimetría, ni una relación de supra a subordinación o vulnerabilidad que menoscabara el libre ejercicio de su cargo público, encuadrándose la conducta en el flujo natural de la crítica democrática.

AGRAVIO TERCERO. **Vulneración al derecho humano a la libertad de expresión y de prensa, presunción de licitud periodística y manto protector del periodismo**.

Se inconforma de que la sentencia recurrida transgrede los artículos 62 y 72 de la Constitución, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[25] y el TEPJF en materia de libertad de prensa, conforme a la jurisprudencia 15/2018 del TEPJF de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", indica que la labor informativa goza de una presunción *iuris tantum* de licitud y que el TRIEEN no logró desvirtuar objetivamente dicha presunción, limitándose a descalificar la columna sin demostrar dolo de género, pues sus expresiones constituyeron una cobertura de hechos informativos y de opinión derivados del debate público.

Añade que la labor periodística independiente goza de una protección reforzada en el marco democrático, pues las figuras públicas que ocupan cargos de elección popular, como es el caso de la [redacted], están sujetas a un umbral de tolerancia y un escrutinio social notoriamente más amplio que el de un ciudadano común. En este orden de ideas, afirma que es aplicable por analogía

[25] En adelante SCJN.

la jurisprudencia 46/2016 del TEPJF, así como los criterios emitidos por la SCJN respecto del sistema de protección dual, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”, la cual establece que las personas que ocupan un cargo de elección popular (como es la [redacted]) voluntariamente se han sometido a un mayor escrutinio público de la sociedad y de la prensa. Sus derechos a la intimidad u honor se ven legítimamente desplazados frente al interés social de conocer e investigar los temas que ellas mismas ponen en debate.

Sostiene que sus manifestaciones periodísticas se mantuvieron en todo momento en los márgenes de la crítica política institucional y el flujo informativo sobre asuntos de interés general, que en ningún momento se demeritó, denostó o menoscabó la dignidad personal de [redacted], ni se atacó su calidad de mujer; por el contrario, el ejercicio comunicativo atendió de forma exclusiva al debate sobre el ejercicio del poder público y la transparencia institucional, que contrario a lo determinado dogmáticamente por el TRIEEN jamás realizó aseveraciones de carácter misógino o discriminatorio.

Asegura que sus expresiones se circunscribieron estrictamente a ejercer una réplica respecto a los tópicos que la propia denunciante introdujo en el debate a través del video de la plataforma Facebook. El escrutinio periodístico versó sobre la incongruencia discursiva de una funcionaria pública con un umbral de tolerancia mayor conforme al diseño constitucional (Jurisprudencia P./J. 25/2007), sin menoscabar jamás su dignidad ni su calidad de mujer.

Añade que, resulta aplicable la jurisprudencia 46/2016 del TEPJF, de rubro: "PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”, en la cual se establece que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Asimismo, subraya que debe privilegiarse la libre circulación de ideas sobre el ejercicio del poder público, conforme a la jurisprudencia 11/2008 del TEPJF, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E

INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Finalmente afirma que el género no exime del escrutinio de la prensa, conforme a la jurisprudencia 48/2016 del TEPJF de rubro: "VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES", pues no toda crítica rígida o señalamiento formulado hacia una mujer con un cargo público configura automáticamente VPG. Para que esta se actualice, debe acreditarse un nexo causal discriminatorio por el solo hecho de pertenecer a dicho sexo, o bien, basarse en un estereotipo de subordinación. Por lo que, al haber analizado él críticamente las afirmaciones gubernamentales emitidas por la propia servidora pública, sin demeritar su dignidad o capacidad por cuestión de género, se descarta por completo la adecuación del tipo infractor.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO

Los tres agravios se estudiarán en conjunto y en orden diverso a su exposición; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".[26]

Son **sustancialmente fundados** los agravios primero, segundo y tercero y suficientes para revocar la determinación de existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues las expresiones denunciadas constituyen un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, aunado a que los límites de la crítica aceptable son más amplios tratándose de personas funcionarias públicas, que en el caso de un particular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia.

En el presente caso, la sanción y las medidas de reparación integral impuestas al actor constituyen una restricción al derecho a la libertad de expresión que incumple con el requisito de estricta proporcionalidad de la medida, pues no se ajusta estrechamente al logro del fin legítimo consistente en que las mujeres vivan una vida libre de violencia, como se demostrará en lo subsecuente.

A) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA, ANÁLISIS DESCONTEXTUALIZADO Y FRAGMENTARIO DE LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS

[26]Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125. Dicho criterio y los subsecuentes que se citan pueden ser consultados en el enlace: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

En primer lugar, es **fundado** que existió una indebida valoración integral del material probatorio, que se efectuó un análisis probatorio aislado, descontextualizado y fragmentario de las constancias del expediente y de las expresiones denunciadas.

Si bien es cierto que el enlace referido por el actor en la demanda, [redacted], no fue aportado como prueba en el Procedimiento Especial Sancionador, también lo es que en la demanda el actor alude a que en muchos enlaces la [redacted] realizó esos dichos.

En ese sentido, cabe señalar que en la sentencia impugnada el TRIEEN indicó que se admitieron las siguientes pruebas de las partes denunciadas:

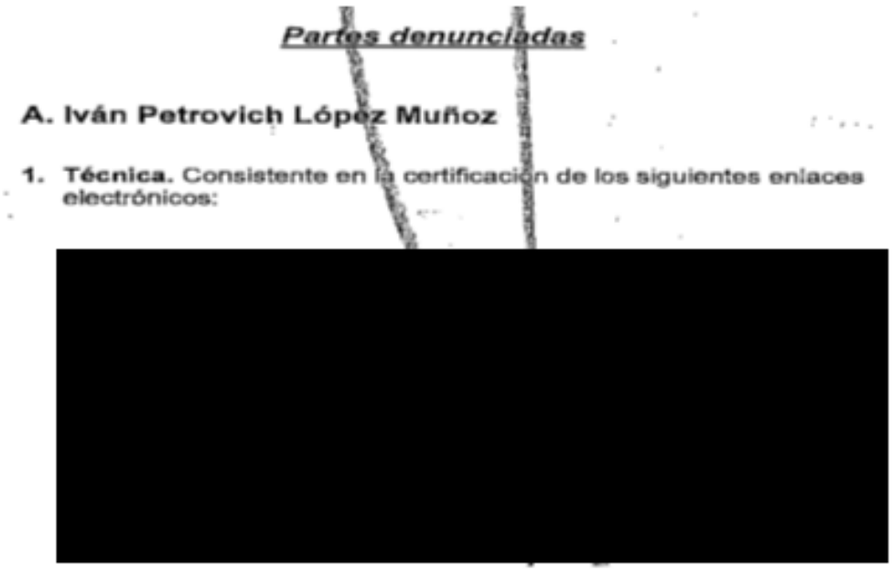

Partes denunciadas

A. Iván Petrovich López Muñoz

1. **Técnica.** Consistente en la certificación de los siguientes enlaces electrónicos:

[redacted]

Pruebas técnicas admitidas en términos de los artículos 229 párrafo tercero, fracción III de la Ley Electoral y 47, fracción III del Reglamento de VPG, y desahogadas en la audiencia de ley, por el Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrito a la Dirección Jurídica[14], en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 88 fracción XVII de la Ley Electoral, en relación con los artículos 3, incisos c) y d) y 20 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit[15].

Ahora bien, en el **acta de audiencia de pruebas y alegatos** de trece de mayo de dos mil veintiséis[27] se desahogaron dichos enlaces:

[27] Fojas 172 a 190 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-894/2026, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada).

1. Iván Petrovich López Muñoz, en su escrito de contestación ofreció los medios de prueba siguientes.

1. Técnica. Consistente en la certificación

[redacted]

En relación a la prueba enlistada en el numeral **1** se admite como **prueba técnica**, en términos de los artículos 229 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 47 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—

1. Procedo a introducir en el navegador el primer enlace electrónico proporcionado, siendo este el que se transcribe:

[redacted]

El cual enlaza a una publicación realizada en la red social de Facebook, en el perfil denominado *"Critica Nayarit"* con el título que a continuación se transcribe:

Circulan nuevamente videos y fotografías que muestran a [redacted] *y Alejandro Galván como pareja, lo que contradice la narrativa de la alcaldesa de Tepic, quien se ha declarado públicamente madre soltera.*

Estos videos confirman que vive en concubinato y que cuenta con el respaldo del padre de su hija; sin embargo, su declaración de ser madre soltera ha sido señalada como engañosa, ya que —según críticas— trivializa la realidad de miles de mujeres que enfrentan la maternidad en total abandono, sin apoyo económico ni emocional.

El uso del término madre soltera en este contexto ha generado cuestionamientos sobre la honestidad del discurso público y el aprovechamiento político de una condición social que representa una lucha real para muchas mujeres.

Con información y video de La nota de Tepic

Video con una extensión de veintinueve segundos, por lo que en el presente acto procedo a reproducirlo ante las personas presentes en el desahogo de esta audiencia, como se aprecia de las capturas de pantalla que se insertan a la presente acta.

2. Acto seguido, procedo a introducir el segundo enlace proporcionado, siendo este el que se transcribe a continuación:

[redacted]

Publicación que enlaza a la red social de Facebook en el perfil denominado *"Aurora Candelas"*, sin fecha de publicación, con el texto que a continuación se transcribe:

"ME ATACAN POR SER JOVEN, Y [redacted] ASEGURÓ [redacted] de Tepic aseguró que la atacan en redes por ser mujer, por ser joven, por ser la primera [redacted] de Tepic y por ser madre soltera y querer darle un patrimonio a su hija.

Eso dijo en su conferencia de prensa

Video con una extensión de un minuto y siete segundos, por lo que en el presente acto procedo a reproducirlo ante las personas presentes en el desahogo de esta audiencia, como se aprecia de las capturas de pantalla que se insertan a la presente acta.

[redacted]

3. Acto seguido, procedo a introducir el tercer enlace proporcionado, siendo este el que se transcribe a continuación:

[redacted]

Publicación que enlaza a la red social de Facebook en el perfil denominado *"El Boletín de Nayarit"*, sin fecha de publicación, con el texto que a continuación se transcribe:

| Hija de [redacted] llama "papá" a Alejandro Galván en plena transmisión

Durante una transmisión en vivo, la hija de [redacted] llamó "papá" a Alejandro Galván. Aunque [redacted] intentó disimular el momento, todo quedó grabado y documentado

4. Acto seguido, procedo a introducir el cuarto enlace proporcionado, siendo este el que se transcribe a continuación:

[redacted]

Publicación que enlaza a la red social de Facebook en el perfil denominado *"Periódico Censura"*, sin fecha de publicación, con el texto que a continuación se transcribe:

LA VICTIMIZACIÓN COMO ESCUDO

Redacción/Censura/ La defensa pública de la alcaldesa de Tepic, [redacted] frente a los señalamientos del expernedista y exsecretario del Ayuntamiento, Rodrigo González Barrios, no se construyó con cifras nuevas ni con documentos aclaratorios, sino con una narrativa conocida: dice que la atacan por ser madre soltera y por ser joven —aunque ya rebasó, con holgura, el tercer piso de la vida política—. El problema es que nadie la atacó por eso. El crítico exhibió documentos oficiales, los mismos que la propia alcaldesa subió al portal de transparencia. Ahí están los números, las fechas y las contradicciones. Hace apenas unos días, [redacted] afirmó que un crédito de tres millones de pesos sería pagado en diez años. Después corrigió: veinte. El plazo se estira, la duda también. Su explicación fue que su patrimonio es fruto del esfuerzo y de su capacidad, y que acumula ocho años en la política. Cada quien juzgue si ese tiempo alcanza para justificar el ritmo del ascenso inmobiliario. No es la primera vez que su situación patrimonial genera ruido. En su primer trienio como [redacted] rentó una casa propiedad del Hotel Bugambilias. De ese mismo lugar salió detenido su ayudante, Alejandro Galván Araiza, en un episodio ampliamente difundido porque la propia [redacted] transmitió en vivo la captura de su jefe de gabinete, quien posteriormente sería liberado. Un espectáculo político-judicial que aún flota en la memoria pública. Hoy, González Barrios no hizo más que poner en papel y tinta a lo que antes se comentaba de oídas: la residencia en el exclusivo coto Arboledas. Nada más. Nada menos. En ningún documento, en ninguna declaración previa, se leyó o escuchó que las críticas fueran por ser mujer o por ser [redacted] Esa bandera la levantó ella misma. Lo que sí quedó claro es otra cosa: [redacted] dejó entrever que, según su lectura, quienes hoy la cuestionan son los mismos que perdieron privilegios y ahora observan cómo otros los disfrutan. Así se llevan. Con documentos de un lado y discursos de victimización del otro. La transparencia habla. La retórica distrae

Video con una extensión de cuarenta y cuatro segundos, por lo que en el presente acto procedo a reproducirlo ante las personas presentes en el desahogo de esta audiencia, como se aprecia de las capturas de pantalla que se insertan a la presente acta.

[redacted]

5. Acto seguido, procedo a introducir el quinto enlace proporcionado, siendo este el que se transcribe a continuación:

[redacted]

Publicación que enlaza a la red social de Facebook en el perfil denominado "Ámbitos MX", publicado, con el texto que a continuación se transcribe:

[redacted]: "ME ATACAN POR SER MUJER Y [redacted]

[redacted] denunció una campaña de difamación que —asegura— busca golpearla por su vida personal y por su papel en la política.

- "Me atacan por ser mujer, por ser joven y por ser [redacted]"

Dijo que los señalamientos intentan convertir su maternidad en un delito y cuestionar que quiera darle un patrimonio a su hija, "lo que cualquier padre desearía".

- Asegura que la campaña viene de quienes perderán privilegios.

Afirma que estos grupos han vivido del dinero público y hoy buscan desacreditarla.

- Niega haber comprado una casa de 32 millones.

Explicó que adquirió un inmueble con un crédito hipotecario de 3.2 millones, a pagar en 20 años, producto de sus ingresos y ahorros acumulados durante ocho años en el servicio público.

[redacted] aseguró que no tiene nada que esconder y que seguirá enfrentando la "guerra sucia" sin intimidarse.

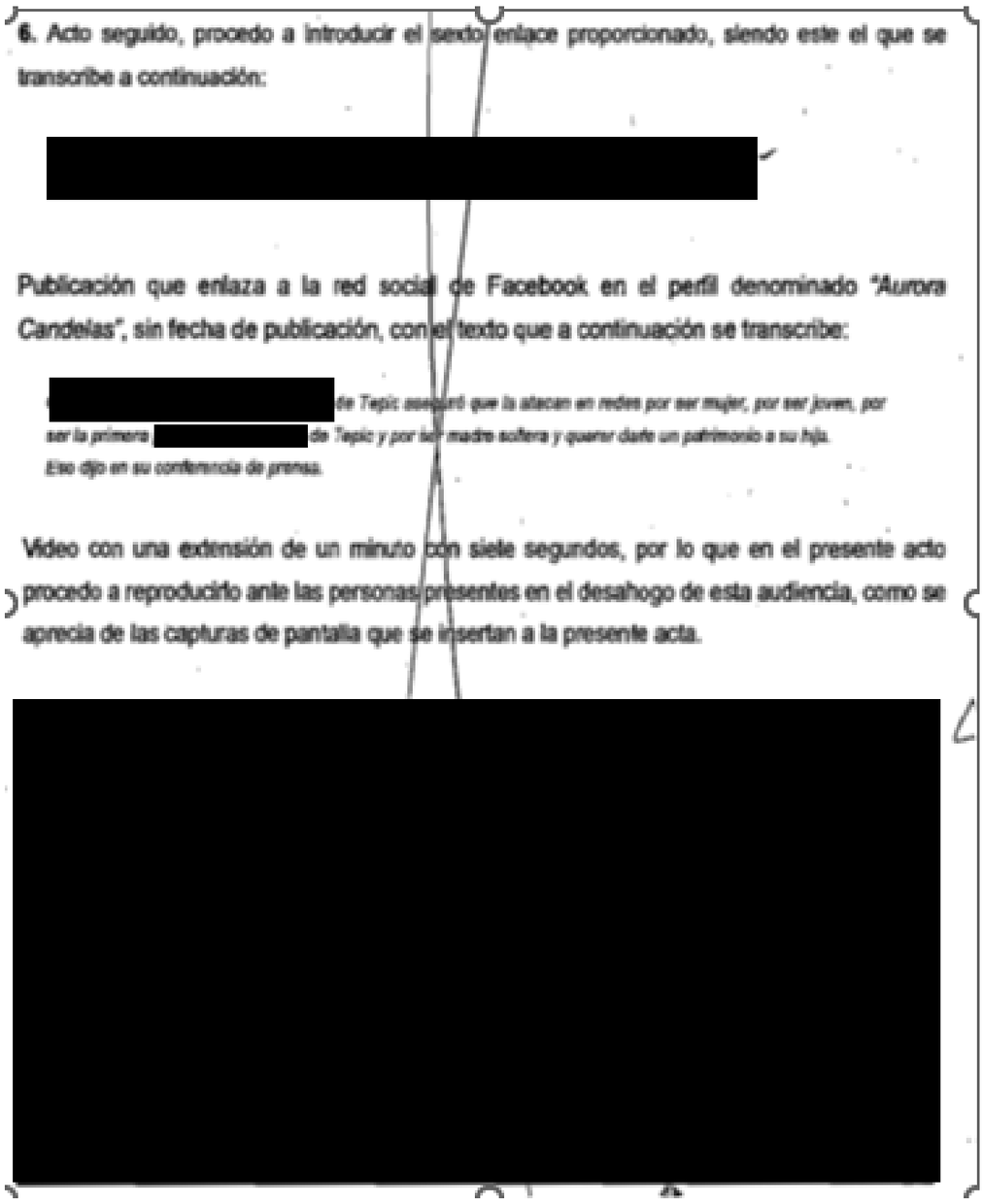

6. Acto seguido, procedo a introducir el sexto enlace proporcionado, siendo este el que se transcribe a continuación:

[redacted]

Publicación que enlaza a la red social de Facebook en el perfil denominado "Aurora Candelas", sin fecha de publicación, con el texto que a continuación se transcribe:

[redacted] *de Tepic asegura que la atacan en redes por ser mujer, por ser joven, por ser la primera* [redacted] *de Tepic y por ser madre soltera y querer darle un patrimonio a su hija. Eso dijo en su conferencia de prensa.*

Video con una extensión de un minuto con siete segundos, por lo que en el presente acto procedo a reproducirlo ante las personas presentes en el desahogo de esta audiencia, como se aprecia de las capturas de pantalla que se insertan a la presente acta.

[redacted]

Como se advierte de lo anterior, el video denunciado en el cual el periodista alude a la situación de la [redacted] como [redacted], ocurrió después de la conferencia de prensa ofrecida por la [redacted] el veintisiete de enero de dos mil veintiséis con el propósito de aclarar y desmentir de manera pública que había adquirido una residencia con un valor de 32 millones de pesos. [redacted] aclaró que el valor era de 3.2 millones y que la criticaban por ser mujer, joven, [redacted] y querer dar un patrimonio a su hija.

Es decir, las declaraciones relativas a su maternidad las emitió la [redacted], en el desempeño de su cargo público, cuando fue cuestionada por el supuesto incremento de su patrimonio.

No obstante ello, el TRIEEN en la sentencia impugnada no analizó dicho contenido de los referidos enlaces electrónicos, admitidos como prueba de uno de los denunciados, ni los valoró al momento de resolver, tampoco incluyó como parte del contexto general para determinar el elemento de género de la VPG, que la denunciante fue

quien declaró en una conferencia de prensa como [redacted] que era [redacted] y que por eso le cuestionaban su patrimonio.

En efecto, en el *contexto general* que incluyó la autoridad responsable para acreditar el requisito “basado en elementos de género”, omitió mencionar la conferencia de prensa en la cual se emitieron las declaraciones de la denunciante autodenominándose “[redacted]”, lo cual aconteció previamente al video denunciado del periodista en el que retomó dichas declaraciones. El TRIEEN únicamente consideró:

- Que la denunciante ostenta por segundo periodo el cargo de [redacted] de Tepic, Nayarit.
- Los hechos materia de la denuncia ocurren durante el ejercicio de dicho encargo y en un contexto digital, pues el veintiocho de enero a las quince horas con trece minutos, en el perfil de Facebook denominado “Noticias Séptimo Cantón de Nayarit” se publicó un video identificado con el título “[redacted] miente por deporte…”, con una duración de 00:01:26 minutos y veintiséis segundos. Al momento de su verificación el referido contenido registraba quinientas noventa y ocho reacciones, ciento treinta y cuatro comentarios y dieciocho mil reproducciones.
- La mencionada página es administrada por el denunciado Gabriel Adrián Orozco Maldonado, cuyo contenido es de carácter informativo, al difundir principalmente noticias de interés a nivel estatal. Asimismo, se encuentra clasificado como “sitio web de noticias y medios de comunicación” y, actualmente cuenta con setenta y tres mil seguidores y sesenta y dos mil publicaciones.
- En el video aparece el denunciado Guevara Guevara Monroy, quien ejerce el periodismo y realiza diversas manifestaciones relacionadas con la denunciante.
- Los hechos ocurren en un contexto digital.

Además, el TRIEEN no analizó los enlaces electrónicos ofrecidos y admitidos como prueba a Iván Petrovich Lópe Muñoz, de los cuales se desprende que el video denunciado surgió con motivo de las declaraciones de la [redacted] en las cuales se considera víctima de ataques, de cuestionamientos a su gestión como [redacted], por ser [redacted].

El TRIEEN únicamente valoró las siguientes pruebas:

- El video de la publicación denunciada contenido en el acta circunstanciada de fe de hechos de verificación de enlaces electrónicos (links), con número de expediente de Oficialía Electoral

IEEN/OE/016/2026,[28] de veinte de febrero de dos mil veintiséis, en la cual se certificó el link relativo.

- El reposteo de dicha nota en el perfil de Facebook “Ivan Petrovich López Muñoz, contenido en el acta circunstanciada de fe de hechos de verificación de enlaces electrónicos (links) y memoria USB, con número de expediente de Oficialía Electoral IEEN/OE/045/2026,[29] de once de mayo de dos mil veintiséis en la cual se certificó un enlace electrónico y el contenido de la memoria USB relativo a un link en el que se observa el video denunciado y capturas de pantalla del reposteo de dicha nota en el perfil de Facebook “Ivan Petrovich López Muñoz”.

De modo que, los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no VPG o se trató de otro tipo de conducta.

Ello es contrario a lo dispuesto en la jurisprudencia 24 /2024 de este Tribunal, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”,[30] en la cual se ha establecido que la VPG debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar; el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta.

Juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté

---

[28] Fojas 40 a 69 del del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-894/2026, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada).

[29] Fojas 122 a 131 del del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-894/2026, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada).

[30] Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, **o no se actualiza ninguna**.

El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en VPG; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos, Guevara Guevara Monroy manifestó:

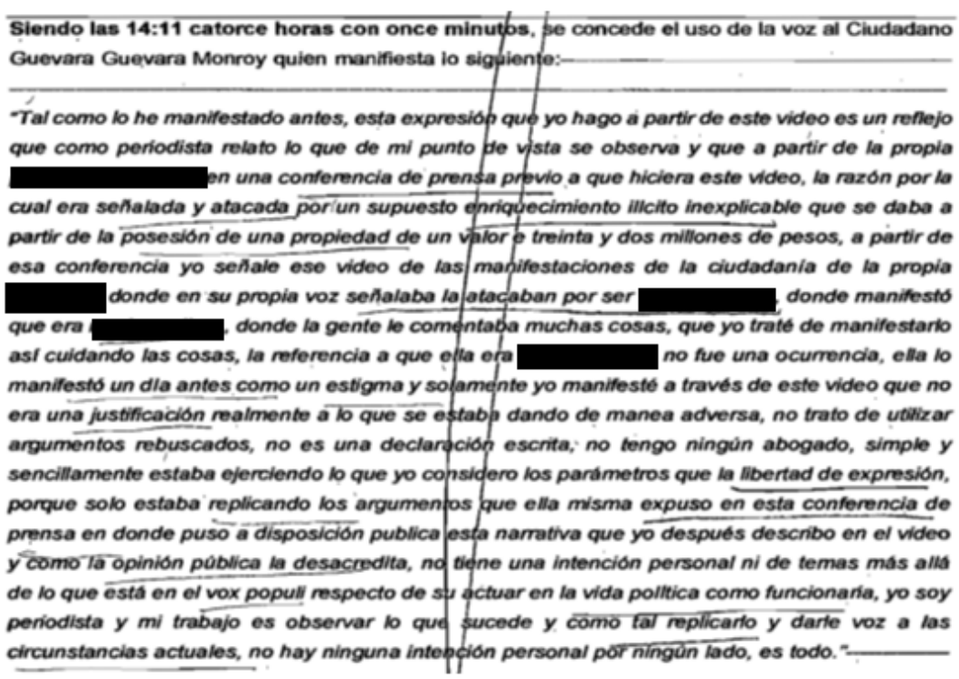

Siendo las 14:11 catorce horas con once minutos, se concede el uso de la voz al Ciudadano Guevara Guevara Monroy quien manifiesta lo siguiente:----------

"Tal como lo he manifestado antes, esta expresión que yo hago a partir de este video es un reflejo que como periodista relato lo que de mi punto de vista se observa y que a partir de la propia [redacted] en una conferencia de prensa previo a que hiciera este video, la razón por la cual era señalada y atacada por un supuesto enriquecimiento ilícito inexplicable que se daba a partir de la posesión de una propiedad de un valor e treinta y dos millones de pesos, a partir de esa conferencia yo señale ese video de las manifestaciones de la ciudadanía de la propia [redacted] donde en su propia voz señalaba la atacaban por ser [redacted], donde manifestó que era [redacted], donde la gente le comentaba muchas cosas, que yo traté de manifestarlo así cuidando las cosas, la referencia a que ella era [redacted] no fue una ocurrencia, ella lo manifestó un día antes como un estigma y solamente yo manifesté a través de este video que no era una justificación realmente a lo que se estaba dando de manea adversa, no trato de utilizar argumentos rebuscados, no es una declaración escrita, no tengo ningún abogado, simple y sencillamente estaba ejerciendo lo que yo considero los parámetros que la libertad de expresión, porque solo estaba replicando los argumentos que ella misma expuso en esta conferencia de prensa en donde puso a disposición publica esta narrativa que yo después describo en el video y como la opinión pública la desacredita, no tiene una intención personal ni de temas más allá de lo que está en el vox populi respecto de su actuar en la vida política como funcionaria, yo soy periodista y mi trabajo es observar lo que sucede y como tal replicarlo y darle voz a las circunstancias actuales, no hay ninguna intención personal por ningún lado, es todo."----------

El TRIEEN, aunque mencionó en la sentencia esos alegatos, se limitó a resumirlos y no los tomó en consideración al momento de resolver; además omitió señalar que el denunciado hizo referencia a la conferencia de prensa de la [redacted], por un supuesto enriquecimiento ilícito, por una propiedad, y que la ´[redacted] manifestó que la atacaban por ser [redacted].

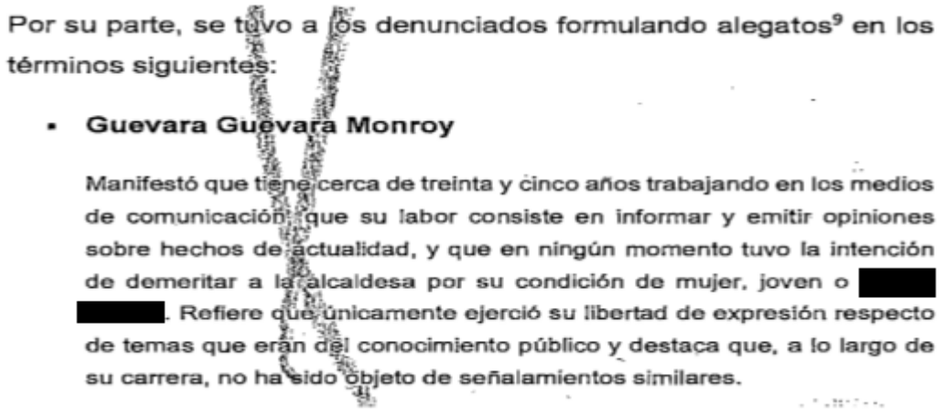

Por su parte, se tuvo a los denunciados formulando alegatos[9] en los términos siguientes:

- **Guevara Guevara Monroy**

Manifestó que tiene cerca de treinta y cinco años trabajando en los medios de comunicación, que su labor consiste en informar y emitir opiniones sobre hechos de actualidad, y que en ningún momento tuvo la intención de demeritar a la alcaldesa por su condición de mujer, joven o [redacted]. Refiere que únicamente ejerció su libertad de expresión respecto de temas que eran del conocimiento público y destaca que, a lo largo de su carrera, no ha sido objeto de señalamientos similares.

Lo anterior es contrario a lo jurisprudencia 29/2012 de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR",[31] la cual establece que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, es **fundado** que se estudió indebidamente el elemento de género para tener por acreditada la infracción, pues existió una indebida valoración integral del material probatorio, se efectuó un análisis probatorio aislado, descontextualizado y fragmentario de las constancias del expediente y de las expresiones denunciadas.

B) VULNERACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6 de la Constitución dispone:

> ***Artículo 6o.*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
>
> *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*
> *(…)*

[31] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

A su vez, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión*
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
> *(…)*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[32] en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

La Corte IDH ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.[33]

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además,

---

[32] En adelante Corte IDH.
[33] *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 15, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios".[34]

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.[35]

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte IDH ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que *[…] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también* conditio sine qua non *para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*.

En iguales términos la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que *[…] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el*

[34] *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; *"La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 31.
[35] *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; *Caso "La Última Tentación de Cristo"*, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 36.

desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. […] Esto significa que […] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

La Corte IDH puntualizó que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.[36]

3) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte IDH destaca que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención Americana en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma.

Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

La Corte IDH ha señalado que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las **restricciones** a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que **estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo**. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

---

[36] Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 69; Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; Perna v. Italy [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, **la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.

En el caso Kimel vs. Argentina, la Corte Interamericana refirió que el artículo 11 de la Convención establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Esto implica límites a las injerencias de los particulares y del Estado. Por ello, es legítimo que quien se considere afectado en su honor recurra a los medios judiciales que el Estado disponga para su protección.

La Corte IDH indicó que la necesidad de **proteger los derechos a la honra y a la reputación**, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben **responder a un criterio de estricta proporcionalidad**.

En ese sentido, esta Sala Regional analizará si las restricciones impuestas al derecho a la libertad de expresión del actor por la autoridad responsable cumplen con el criterio de estricta proporcionalidad.

1. *Legalidad de la medida restrictiva.*

La Corte Interamericana ha señalado que “es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de información”.[37] En este sentido, cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. En el presente caso, la restricción cumple este requisito, pues el actor fue sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género –violencia simbólica y por medios digitales–, se tuvo por acreditada la VPG prevista en los artículos 293[38] y 294, fracciones IX, X y XVI, de la Ley

[37] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 40, y *Caso Claude Reyes y otros, supra* nota 44, párr. 89.
[38] Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Electoral del Estado de Nayarit,[39] en relación con el artículo 23, fracciones IX y X, de LAMVLVNAY.[40]

2) *Finalidad de la medida restrictiva*

Se cumple este requisito, pues persigue el propósito legítimo de prevenir, atender y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, así como promover la igualdad jurídica, el respeto a la dignidad, la libertad y autonomía de las mujeres, así como el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito.

3) Necesidad de la medida restrictiva en una sociedad democrática

Se cumple este requisito. Se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del derecho punitivo (*ius puniendi*) estatal.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones

---

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
(…)

[39] **Artículo 294.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
(…)
XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[40] **Artículo 23.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(…)
IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho.

Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XLV/2002 de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**.”[41]

Máxime que, en el caso concreto, el procedimiento especial sancionador fue en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, cuya finalidad es sancionar dicha conducta.[42]

4) *Estricta proporcionalidad de la medida restrictiva*

En este último paso del análisis se considera si la restricción resulta estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a

[41] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion
[42] Artículo 293 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit: “(…) Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador (…)”.

aquella no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación.

La Corte Interamericana ha hecho suyo este método al señalar que: para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la restricción debe ser **proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión**.[43]

Para el caso que nos ocupa, la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho de la denunciante a vivir libre de violencia política en el ejercicio de su cargo, sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra su actuación como funcionaria pública.

La Corte IDH ha establecido que para efectuar esta ponderación se debe analizar:
a) El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada.
b) La importancia de la satisfacción del bien contrario, si es la medida que restringe en menor grado el derecho protegido y
c) Si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro, es decir, si se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

a) *El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada.*

Los bienes en juego son el derecho a la libertad de expresión y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política.

Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, se consideran las consecuencias del procedimiento especial sancionador.

- *Existencia de la infracción*: En el procedimiento especial sancionador, el tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de Guevara Guevara Monroy y Gabriel Adrián Orozco Maldonado.

[43] *Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 46; *Caso Herrera Ulloa*, párrs. 121 y 123; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 85, y *Caso Claude Reyes y otros*, párr. 91.

- *Sanción*: Para cumplir el objetivo de la sanción que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se impuso a Guevara Guevara Monroy y a Gabriel Adrián Orozco Maldonado una multa equivalente a 50 UMA, que corresponde a $5,865.50 (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).

- *Medidas de reparación integral*:

Además, les ordenó medidas de reparación integral, particularmente de no repetición y satisfacción.

A) Disculpa pública.
B) Publicar un extracto de la sentencia, el denunciado titular y/o administrador del perfil de Facebook en el que fueron difundidas las manifestaciones que actualizaron VPG.
C) Inscribir a los infractores en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Genero y el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género por un periodo de un año seis meses.
D) Abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la denunciante; y,
E) Acudir al Instituto para la Mujer Nayarita, a fin de recibir un curso, plática o taller de sensibilización tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, y el combate a la violencia de género.

Ello demuestra que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron **intermedias**, pues la sanción consistió en multa equivalente a 50 UMA -podía ser desde amonestación pública hasta multa de hasta 500 UMA–[44] y se ordenaron diversas medidas de reparación integral, entre ellas, que se le inscribiera en dos Registros de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

Cabe destacar que esta condena conlleva otras afectaciones a los derechos político-electorales del actor, pues de conformidad con el artículo 38, fracción de la Constitución:

> ***Artículo 38.*** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
> *(…)*

---

[44] **Artículo 456.**
1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
(…)
e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
I. Con amonestación pública;
II. [Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;]

> ***VII.*** *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por* ***violencia política contra las mujeres en razón de género****, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
> *(…)*
> *En los supuestos de esta fracción, la persona* ***no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público****.*
>
> (Énfasis añadido)

b) La importancia de la satisfacción del bien contrario. Si es la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

Se considera que se cumple este requisito, pues como ya se dijo, la Corte IDH ha señalado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.

En este caso, el procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres en razón de género no implica censura previa, sino una responsabilidad ulterior en el que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de la ciudadanía o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico, implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias

jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

- Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2005, de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES".[45]

c) *Si la satisfacción del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política justifica la restricción del derecho a la libertad de expresión. Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.*

Se **incumple** este requisito, ya que la medida restrictiva a la libertad de expresión del actor, en el caso concreto, no se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo, consistente en que las mujeres vivan una vida libre de violencia política, como enseguida se demuestra.

Al respecto, es preciso recordar que el TRIEEN consideró que las expresiones denunciadas incurrieron en estereotipos de género y que, por tal razón, se configuraba violencia política en razón de género.

Esta Sala Regional estima que, en el proceso seguido contra el actor, el tribunal local responsable debió tomar en consideración el contexto, la conferencia de prensa previa en la que la [redacted] aclaró un tema relacionado con el manejo de recursos públicos, es decir, respecto de asuntos de interés público, en la que la [redacted] expresó que el motivo de los ataques consistía en que era mujer, joven, [redacted]; así como también que la conducta imputada al actor era violencia política en razón de género, dado que este último elemento -en razón de género- no se configura, como se demostrará enseguida.

En el presente caso, el tribunal responsable debía ponderar el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública, con el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género, analizando si se cumplía la tipicidad, pues como ya se dijo con antelación, al régimen administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal. Por lo que, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

[45] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

- *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[46] ha reconocido que la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer lleva ínsita la obligación de eliminar la discriminación basada en estereotipos de género.[47]

La Corte IDH considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes.[48]

La Corte IDH ha resaltado que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten,[49] pues son utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.[50]

La Convención de Belém do Pará, en su artículo 1, hace referencia a la violencia contra la mujer basada en su género. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.[51]

La Corte IDH reconoce que los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”.[52]

La Corte IDH ha resaltado la importancia de reconocer, visibilizar y rechazar estereotipos de género negativos, que son una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, a fin

---

[46] En adelante Corte IDH.
[47] Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 504.Párrafo 108.
[48] Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 401. Serie C No. 205. Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 235.En similar sentido, ver entre otros: Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 180.
[49] Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 302. Serie C No. 25710.
[50] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018, párrafo 295.
[51] Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párrafo 128.
[52] Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párrafo 173.

de modificar las condiciones socio-culturales que permiten y perpetúan la subordinación de la mujer.[53]

La Corte IDH ha analizado estereotipos de género relacionados con el rol de las mujeres y la maternidad, los antecedentes sexuales, la formalidad de la relación, entre otros. En ese tenor, la Corte IDH ha insistido en general en que:

- Se descalifique la práctica de devaluación de la víctima en función de cualquier estereotipo negativo, idónea para culpabilizar a una víctima, y neutralizar la desvaloración de eventuales responsables.[54]
- Se verifique si existió una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores; si su comportamiento, su sexualidad, se utilizaron para provocar la construcción de una imagen de la víctima como generadora o merecedora de lo ocurrido y desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de su vida personal.[55]
- Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.[56]
- Se descalifique que el significado de lo ocurrido se construya sobre estereotipos culturales generales, en lugar de centrarse en el contexto de lo ocurrido y en los resultados objetivos que arroje la investigación.[57]
- Se reproche el hecho de justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento, pues es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. Son estereotipos profundamente machistas, los que buscan reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que está pasando, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, sea motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso.[58]

---

[53] Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 136.
[54] Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párrafo 172.
[55] Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párrafo 146.
[56] Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 209.
[57] Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No.
435, párrafo 146.
[58] Corte IDH. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafos 216 y 219.

- Se analicen las ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad, las nociones que condicionan el valor de una mujer a ser madre y en las que se asuma que las mujeres que deciden no ser madres tienen menos valía que otras, o son personas indeseables. Verificar si existen los prejuicios en contra de las mujeres que no cumplen el rol de madres abnegadas o que deben siempre lograr la protección de sus hijos.[59]
- Exigirle a la madre que condicione sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad.[60]
- Se trata de nociones basadas en estereotipos las que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos mutuos de formar una familia, la presunta importancia de la "formalidad" de la relación. La Corte ya ha establecido que una determinación a partir de presunciones y estereotipos sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para asegurar el interés superior del niño. Adicionalmente, el Tribunal considera que el interés superior del niño no puede ser utilizado para negar el derecho de su progenitor por su estado civil, en beneficio de aquellos que cuentan con un estado civil que se ajusta a un determinado concepto de familia.[61]
- Se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a los roles de género asignados a la madre y padre de los niños, cuando se hace referencia a si la mujer podía o no asumir su "rol maternal" o "rol de madre", si "aceptaba su rol femenino" y "el modelo sexual" que atribuyen a dicho rol; cuando basan sus consideraciones en testimonios según los cuales era una madre irresponsable porque, "abandonaba a sus hijos cuando se va a trabajar", y que por estas razones, entre otras, "observaba una conducta irregular". Cuando no se trata de localizar al padre en una declaratoria de abandono y únicamente se alega el abandono de la madre, refleja una idea preconcebida del reparto de roles entre padres, por los cuales solo la madre era responsable del cuidado de sus hijos. Este tipo de estereotipos en cuanto al rol de una madre implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual socialmente se espera que lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijas e hijos.[62]

---

[59] Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrafos 144 y 146.
[60] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 140.
[61] Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrafos 94 y 95.
[62] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 35112, párrafos 296 y 297.

- *“[redacted]” y “[redacted]”.*

El término “[redacted]” y “[redacted]” tienen relación con el estado civil.

El estado civil es una categoría sospechosa, es decir, un factor prohibido de discriminación establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1 de la Constitución.

El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, *sexo*, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento *o cualquier otra condición social*.

A su vez, el artículo 1 de la Constitución dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por el estado civil.

Ahora bien, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.

Así, por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones.

Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el **estado civil -o el estado marital**-.

Lo anterior, con sustento en la tesis de rubro: “**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS**

CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”.[63]

La Organización de las Naciones Unidas, en particular ONU Mujeres, ha señalado lo inapropiado del término “[redacted]”, pues se vincula la maternidad con el estado civil, que son cuestiones distintas. En sus redes sociales ha indicado que “Todas las mujeres pueden elegir ser madres, independientemente de su estado civil o situación personal”, que “no existen madres solteras, existen madres. Ser madre no es un estado civil”.[64]

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en relación con la categoría sospechosa de estado civil y, más específicamente dentro de aquélla, al **estado marital**, ésta se encuentra relacionada estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente -jurídica o de hecho- con otra persona, y de la cual se crean consecuencias de la misma índole, dependiendo de dicho estado.

Así, atendiendo al principio pro persona y a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, para efectos de categorías sospechosas, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los **concubinos**, deben considerarse dentro de la categoría de **estado marital**, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero. **Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias**. Al respecto, **es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada**, por lo que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales las que tengan una justificación muy robusta.

Lo anterior, con sustento en la tesis: “**ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD**”.[65]

---

[63] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2010268. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario. Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Tipo: Aislada.
[64] https://www.facebook.com/onumujeres/posts/-todas-las-mujeres-pueden-elegir-ser-madres-independientemente-de-su-estado-civi/6529774490368358/
https://x.com/ONUMujeres/status/1656386508478201856
[65] Registro digital: 2011878. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CLXXIX/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 695. Tipo: Aislada.

La Corte IDH ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.[66]

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén **la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada**; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.

---

[66] Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrafo 193.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: "**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**".[67]

En ese contexto, contrario a lo sostenido por el TRIEEN, esta Sala Regional considera que la expresión del denunciado: "*aquella narrativa de la* [redacted] *que conmovía a muchos se ha desmoronado frente a esta realidad del* [redacted]", no discrimina con base en el estado civil.

La Corte IDH ha referido que, si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, estos se vuelven nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales, o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos.[68]

En el caso concreto esta Sala observa que el término "[redacted]" no fue utilizado para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado, sino que el denunciado retomó el término que utilizó la denunciante en una conferencia de prensa como [redacted], para señalar que los cuestionamientos a su gestión pública se debían a que era [redacted].

En particular, se advierte que el periodista en el video denunciado retomó el término "[redacted]" utilizado por la denunciante a efectos de desacreditar la narrativa de que esa fuera la causa del cuestionamiento a la transparencia y el uso de recursos públicos en su función como [redacted].

Al respecto, cabe destacar que ha sido criterio de este tribunal en la jurisprudencia 46/2016 de rubro: "**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS"**,[69] que cuestionar la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha

[67] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007924. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720. Tipo: Aislada.
[68] Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrafo 133.
[69] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 33, 34 y 35.

contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

En el presente caso, no se constata, ni se evidencia el uso de estereotipos en cuanto a su “rol maternal” o “rol de madre”, o qué características le atribuyen a ese rol; ni si “aceptaba su rol femenino” o un supuesto “modelo sexual” que se atribuya a dicho rol.

Y si bien, es cierto, refirió que la narrativa de [redacted] conmovía a muchos, ello no puede considerarse VPG, pues es una realidad que las madres solteras se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo cual ha sido incluso reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha señalado que el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una [redacted] y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial:

- En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida.

- Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza.

- A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre.

- Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del

despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita.

Lo anterior, con sustento en la tesis "**ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**".[70]

En ese sentido, la expresión del periodista alude a que ella no se encuentra en esa situación de vulnerabilidad como [redacted], ya que vive en [redacted], y por ende, no tendría sustento la afirmación de la denunciante en el sentido de que era discriminada por ser [redacted] y que por esa razón se le cuestionaba el manejo de recursos públicos.

En otras palabras, el uso de los términos en el caso concreto, no tiene el propósito ni el resultado de discriminarla porque no indica la necesidad de eventuales vínculos afectivos o la presunta importancia de la "formalidad" de la relación, ni señala que debe ajustarse a un determinado concepto de familia. La referencia al estado marital de la denunciante no es para menoscabar o anular el ejercicio de los derechos de la denunciante en la esfera política, sino que ocurre en el contexto de una crítica al manejo de recursos públicos de la denunciante en su función como [redacted].

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la privacidad no es absoluto, que en el caso específico de los servidores públicos, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues **esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios**. Ello con sustento en la tesis de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN**".[71]

En consecuencia, el hecho de que posteriormente se refiera a otras mujeres como "damas", no es en contraposición al estado marital de la denunciante, pues como ya se dijo, el uso de los términos fue en el contexto de crítica al manejo de los recursos públicos de la funcionaria

---

[70] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2008544. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1383. Tipo: Aislada.

[71] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020036. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXXVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2331. Tipo: Aislada.

pública, con la intención de desvirtuar la narrativa de que esas críticas se debieran a que era [redacted] -como sostenía la denunciante-.

Es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política, las expresiones concernientes al desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.[72]

La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas al escrutinio y la crítica del público.[73] Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.[74] Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza,[75] como el manejo de recursos públicos, lo cual ocurrió en el presente caso.

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático.[76] Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática,[77] que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.[78]

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a las personas funcionarias públicas o a un sector cualquiera de la población.[79]

La Corte IDH ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un

---

[72] *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 128, y Caso Ricardo Canese, párr. 98.*
[73] *Cfr. Caso Herrera Ulloa* vs. Costa Rica, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.
[74] *Cfr. Caso Herrera Ulloa* vs. Costa Rica, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.
[75] *Cfr. Caso Herrera Ulloa* vs. Costa Rica, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.
[76] *Cfr. Caso Ivcher Bronstein vs, Perú,* nota 12, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 127; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párr. 83, y *Caso Claude Reyes y otros* vs. Chile, párr. 87.
[77] *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 113, y *Caso Ricardo Canese*, vs. Paraguay nota 44, párr. 83.
[78] *Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* nota 12, párr. 127.
[79] *Cfr. Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros), supra* nota 48, párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perúa*, párr. 152, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 83.

margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Este mismo criterio se aplica respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, que afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

> *Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos*.[80]

Es así como, la Corte IDH ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de naturaleza política, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En esta hipótesis se encuentra la denunciante, quien es [redacted] de Tepic, Nayarit.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, la crítica realizada por el actor estaba relacionada con temas de notorio interés público, se refería al manejo de recursos públicos, a la transparencia y a un supuesto enriquecimiento inexplicable de la denunciante, lo cual fue

---

[80] *Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria,* parr. 39; *Eur. Court H.R.*, *Case of Lingens vs. Austria*, parr. 42.

aclarado por ella en conferencia de prensa, en ejercicio de su cargo de [redacted].

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, por ello, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política contra las mujeres" o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Además, la Corte IDH ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte IDH aclaró "que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará." Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres.

Así se ha establecido en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**. [81]

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

De acuerdo con la doctrina de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la obligación

[81] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince. Tesis: 1a. C/2014 (10a.), rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce.

de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-,** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento se resume de la siguiente forma:

1) *Aplicabilidad:* es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**,[82] que pueden resumirse en la necesidad de **detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente **resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres**.

Ello, con sustento en la tesis de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".[83]

---

[82] 1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ("ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

[83] Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada

Así, el primer paso establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que no existe asimetría de poder dado que, la denunciante es [redacted] de un municipio; en tanto que el denunciado es periodista. En ese contexto, la denunciante tiene capacidad de convocar a los medios de comunicación como aconteció con la conferencia de prensa de la [redacted] en la que aclaró el tema del manejo de recursos públicos.

Por otro lado, cabe destacar que este Tribunal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que el debate político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos.

En la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**",[84] la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa**.

En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias**.

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la jurisprudencia de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS**

---

[84] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

CONSTITUCIONALMENTE”,[85] que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.[86]

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que **las expresiones e informaciones atinentes a personas funcionarias públicas**, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidaturas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. **Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.** Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

---

[85] Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia.

[86] Rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA**”. Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557.Tipo: Aislada.

Ello con base en la tesis de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”**.[87]

Además, este Tribunal Electoral ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado. Así lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.[88]

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, si las expresiones ocurrieron en un contexto de la naturaleza pública de las funciones de la denunciante como [redacted], relativo al manejo de recursos públicos, y que los términos usados no fueron para discriminar sino precisamente para desvirtuar una narrativa de discriminación, entonces no existe una vulneración al derecho político de la denunciante, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al funcionariado público electo popularmente.

Tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstas surgieron respecto de temas de interés público, relacionados con el manejo de recursos públicos.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino, pues las expresiones no generan afectación a sus derechos político electorales en tanto que únicamente se aludió al estado civil para señalar que no era discriminada la actora por esa razón, ni que era la causa por la que se criticaba su gestión pública, es decir, se dan en el debate sobre temas

---

[87] Registro digital: 2006172. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 806. Tipo: Aislada.
[88] Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, TEPJF, México, 2012, pp. 397-398.

de interés público, y por otro lado, se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a funcionaria pública, respecto de la cual se admite como respecto de todas las personas funcionarias públicas un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar, por utilizar un lenguaje fuerte y vehemente.

En la valoración contextual, se considera que se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social y cuestiones gubernamentales.

Finalmente, esta Sala Regional considera que en el presente caso, no se cumplen los requisitos de la doctrina de **la real malicia o malicia efectiva**, conforme a la cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.[89]

Pues, como ya se dijo, por una parte, la condición de [redacted] fue un aspecto de la vida privada revelado por la denunciante; por otra parte, cuando el periodista alude al estado marital de [redacted], no es con la intención de discriminar sino para indicar que la denunciante no se encuentra en la situación de vulnerabilidad que aduce, y que, en consecuencia, las críticas al manejo de recursos públicos, son exclusivamente debido a su función como [redacted], pues es un tema de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, como lo ha sostenido este Tribunal en la ya referida jurisprudencia 46/2016.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional concluye que la restricción a la libertad de expresión del actor incumplió el requisito de estricta proporcionalidad de la medida restrictiva, en concreto, la de ajustarse estrechamente al logro del objetivo legítimo, consistente en que las mujeres vivan una vida libre de violencia política en razón de género.

Se limitó el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y se restringió desproporcionadamente el ejercicio de la libertad de expresión del actor de emitir sus opiniones, sin tomar en consideración que sus declaraciones se referían a cuestiones de interés público y que no se acreditaba el elemento de género, ni una discriminación por estado civil. Lo anterior constituyó una restricción o

[89] Véase Amparo Directo en Revisión 172/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

limitación excesiva en una sociedad democrática al derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que no se acredita la existencia de la infracción consistente en VPG.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve que debe revocarse la determinación de la existencia de la infracción denunciada, así como las sanciones y medidas de reparación que fueron impuestas.

AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO

AGRAVIO CUARTO. Indebida calificación de la falta y vulneración al principio de proporcionalidad e individualización de la multa. Sin conceder la existencia de la infracción, considera que la sentencia recurrida viola los artículos 14 y 16 constitucionales al calificar la falta como "grave ordinaria" e imponerle una multa de 50 UMA's ($5,865.50 MXN), porque el TRIEEN incurrió en una indebida valoración de las circunstancias objetivas del caso: conducta aislada y única, ausencia de reincidencia, inexistencia de lucro y cumplimiento inmediato de medida cautelar.

AGRAVIO QUINTO. **Temporalidad en el registro de personas sancionadas**. Indebida motivación y violación al principio de proporcionalidad en la fijación de la temporalidad de permanencia en el registro de personas sancionadas (1 año y 6 meses).

RESPUESTA AL CUARTO y QUINTO AGRAVIO.

Los agravios son **inatendibles** al haber alcanzado el actor su pretensión de que le fuera revocada la sanción impuesta, conforme a lo razonado en la respuesta al agravio previo.

Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.[90]

QUINTA. Agravios y estudio de fondo del juicio de la ciudadanía SG-JDC-922/2026.

AGRAVIOS PRIMERO A DÉCIMO

AGRAVIO PRIMERO. Indebida atribución de responsabilidad personal por el solo hecho de administrar la página. Violación a los

[90] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

principios de tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, legalidad y debida fundamentación y motivación.

AGRAVIO SEGUNDO. Falta de acreditación del elemento de género respecto de Gabriel Adrían Orozco Maldonado. El Tribunal analizó el discurso del periodista, pero no demostró que Gabriel Adrían Orozco Maldonado hubiera adoptado el estereotipo o actuado por razón de género.

AGRAVIO TERCERO. Incongruencia interna y trato desigual frente a Iván Petrovich López Muñoz, quien compartió la publicación y fue absuelto.

AGRAVIO CUARTO. Falta de prueba de dolo, conocimiento previo o propósito de menoscabar derechos político-electorales.

AGRAVIO QUINTO. Indebida valoración de la prueba de Meta y de las actas de Oficialía Electoral.

AGRAVIO SEXTO. La eliminación del video y el cumplimiento de la medida cautelar fueron indebidamente minimizados.

AGRAVIO SÉPTIMO. Indebida calificación de la conducta como grave ordinaria.

AGRAVIO OCTAVO. Falta de motivación reforzada para ordenar la inscripción durante un año seis meses.

AGRAVIO NOVENO. La inscripción simultánea en el registro nacional y estatal carece de justificación individualizada.

AGRAVIO DÉCIMO. Incongruencia de la disculpa pública y de la sentencia.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PRIMERO A DÉCIMO.

Los agravios son **inatendibles** dado el sentido de lo resuelto en el juicio SG-JDC-921/2026.

En efecto, los motivos de inconformidad son inatendibles toda vez que existe un pronunciamiento previo favorable a las pretensiones del actor, pues en dicho juicio se determinó que no existió la infracción de VPG, en consecuencia, se revocaron las sanciones y medidas de reparación integral impuestas.

SEXTA. Síntesis de agravios y estudio de fondo del juicio de la ciudadanía SG-JDC-901/2026.

- Indica que hace suyo el voto particular formulado por magistrada Martha Marín García; en lo relativo a que se consideró no actualizada la infracción de violencia política de género atribuida a Iván Petrovich López Muñoz.

- En este tenor, le causa agravio la carencia de fundamentación y motivación, pues la responsabilidad atribuida a Iván Petrovich López Muñoz no puede descartarse por el único hecho de que éste no haya sido quien originalmente generó el video materia del presente asunto, toda vez que, en el ámbito de las comunicaciones digitales, la conducta lesiva no necesariamente se agota en quien produce originalmente el contenido, sino que puede desplegarse mediante una pluralidad de intervenciones sucesivas que, aun cuando sean materialmente diferenciables, contribuyen a una misma dinámica de difusión, reproducción y amplificación.

- Se inconforma de que en la sentencia impugnada se apoyen únicamente en la sentencia emitida en el expediente con SUP-PSC-004/2025, en la que la Sala Superior consideró que el hecho de compartir una publicación no la hace propia y tampoco responsable de la expresión denunciada. Aduce que ello no es suficiente para tener por colmado el requisito de fondo respecto a la motivación de su conclusión, toda vez que existe una gran diferencia entre aquel asunto y en el que se promueve, a saber, las partes denunciadas en ambos, pues mientras que en el resuelto por el ente de mérito la denunciada fue una ciudadana, en el presente fue un servidor público -Regidor del XVIII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit-, lo que obligaba a las magistradas a realizar un escrutinio más severo. Ello es así, pues el video denunciado fue republicado por aquel en su cuenta de facebook, lo cual adquiere relevancia porque dicho medio tiene la misma notoriedad pública que el referido denunciado, puesto que en su fotografía de perfil se identifica plenamente su imagen, aunado a que ahí difunde cotidianamente las acciones que desempeña como integrante del Ayuntamiento de Tepic, el manejo de su función pública, así como críticas a la actora en el tema de gestión gubernamental.

  En consecuencia, al contar la referida red social con relevancia para el interés general, se vincula por los principios de imparcialidad y neutralidad que rige el actuar del denunciado, quien tiene prohibido generar, difundir acciones o contenidos por dicho medio que puedan influir en la ciudadanía. Pues, las actividades de las personas servidoras públicas se .deben dirigir al cumplimiento de sus obligaciones y no al debate político, por lo cual no pueden válidamente formular expresiones a favor o en contra de candidaturas o partidos políticos

- En cuanto a la incorrecta motivación respecto a que el citado denunciado no fue coparticipe, aduce que incurrió en coautoría sucesiva. Si bien dicha categoría pertenece al ámbito del derecho

penal, el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano y, por ende, los principios que han sido desarrollados en aquella materia le son aplicables.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS,

Los agravios son **inoperantes** dado el sentido de lo resuelto en el juicio SG-JDC-921/2026, en el cual se determinó la inexistencia de la infracción de VPG.

En efecto, la impugnación planteada se hace descansar en la premisa de que se cometió la infracción de VPG y que debió sancionarse en consecuencia, a otro de los denunciados.

Ahora bien, los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**.[91]

Igualmente, resulta orientadora, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**",[92] la cual establece que cuando se advierte que los agravios se hacen descansar sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos; en el presente caso, se parte de la supuesta procedencia de la infracción de VPG, lo cual ya fue desestimado por esta Sala Regional en la presente resolución.

SÉPTIMA. Efectos.

a) Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.
b) Se revoca la determinación de la existencia de la infracción denunciada atribuida a Guevara Guevara Monroy y Gabriel Adrián Orozco Maldonado, así como la sanción y medidas de reparación que le fueron impuestas.
c) Se confirma la inexistencia de la infracción atribuida a Iván Petrovich López Muñoz.

---

[91] Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.
[92] Registro digital: 182039. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.21 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514. Tipo: Aislada.

d) Toda vez que no fue impugnada la determinación de la inexistencia de la infracción atribuida a Guillermo Aguirre Torres, permanece incólume.

OCTAVA. Datos personales y sensibles. Si bien, se considera que no se colman los requisitos para ordenar la protección de datos personales y sensibles, al haberse determinado por esta Sala Regional que no se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de [redacted]; al ser recurrible la presente determinación ante la instancia superior, se ordena suprimir de forma provisional, en la versión pública de esta sentencia, la información que así sea considerada.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.[93]

Por tanto, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SG-JDC-921/2026 y SG-JDC-922/2026 al diverso SG-JDC-901/2026; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-01/2026, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

---

[93] Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 39, 40 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA REBECA BARRERA AMADOR RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-901-2026 Y SUS ACUMULADOS SG-JDC-921/2026 Y SG-JDC-922/2026

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 y 267 fracciones I y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo **VOTO PARTICULAR**, porque no coincido con el proyecto aprobado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

A. POSTURA DE LA MAYORÍA

En el proyecto aprobado por la mayoría, se determina revocar parcialmente la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al considerar que las expresiones denunciadas no se utilizaron como estereotipos de género, por lo que estiman que constituyen un ejercicio a la libertad de expresión, aunado a que los límites de la crítica aceptable son más amplios tratándose de personas funcionarias públicas.

Ello, al estimar que existió una indebida valoración integral del material probatorio al considerar que éste se realizó de manera aislada y descontextualizada porque de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de diversos enlaces que fueron admitidos, se desprende que el video denunciado ocurrió después de una conferencia de prensa que fue ofrecida por la denunciante en la que se le cuestionó por el supuesto incremento de su patrimonio, por lo que las declaraciones relativas a su maternidad fueron emitidas por ella en el desempeño de su cargo.

B. RAZONES DE MI DISENSO

Difiero respetuosamente de la postura de la mayoría por las razones que expongo a continuación.

El asunto se originó por una denuncia que fue presentada por una publicación de un video en la red social de Facebook, en la que una persona que ejerce el periodismo, realizó manifestaciones presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, [94] en contra de la [redacted] de Tepic, Nayarit, toda vez que la describió como una persona mentirosa que se victimiza, haciendo énfasis en su situación de "[redacted] ", utilizando la palabra "[redacted]".

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el Tribunal responsable determinó que las manifestaciones denunciadas constituían VPG porque éstas se efectuaron en un contexto del ejercicio del cargo público de la funcionaria pública, al haber cuestionado su capacidad para ocupar un cargo de elección popular para el proceso electoral 2027, a través de la reproducción de un estereotipo de género, al vincular la valoración social de la mujer a partir de su situación familiar y afectiva, con el propósito de disminuir la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo de elección popular.

Por tanto, determinó la responsabilidad de Guevara Guevara Monroy por haber sido autor de la publicación y de Gabriel Adrían Orozco Maldonado por ser el administrador de la página de Facebook a través de la cual se divulgaron las referidas manifestaciones. Asimismo, consideró que era inexistente la infracción respecto de Iván Petrovich López Muñoz quien es regidor de Tepic, Nayarit, ya que únicamente reposteó la publicación denunciada y, respecto de Guillermo Aguirre Torres porque no se acreditó su participación en los hechos materia de la denuncia.

En contra de la determinación del Tribunal Electoral, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía federal argumentando que también se debió acreditar la responsabilidad de Iván Petrovic López Muñoz por haber replicado la publicación constitutiva de VPG y, por otra parte, acudieron los denunciados que fueron sancionados alegando que el Tribunal responsable realizó un análisis descontextualizado porque las manifestaciones denunciadas fueron consecuencia de aquellas que realizó la propia denunciada un día anterior en una

[94] En adelante VPG.

conferencia de prensa, en la que se le cuestionó sobre el aumento de su patrimonio por haber adquirido una casa.

Los denunciados refieren esencialmente que en dicha conferencia de prensa la denunciante indicó que los ataques en su contra derivaban de que era "[redacted]", entre otras razones; por lo que refieren que esa cuestión no fue tomada en consideración y la publicación únicamente fue una respuesta a lo que dijo la funcionaría pública.

Al respecto, la suscrita no comparte las consideraciones del proyecto aprobado, al estimar que el Tribunal responsable sí contextualizó de manera adecuada la publicación materia de la denuncia.

Ello porque de la lectura de la misma, no se advierte referencia alguna de la cual se pueda desprender que lo que se dijo fue con motivo de lo expuesto por la denunciante en una conferencia de prensa un día anterior, o bien, que al menos se hubiera efectuado alguna alusión al tema o cuestionamientos de un supuesto enriquecimiento ilícito de la funcionara pública.

Contrario a ello, considero que las expresiones denunciadas se realizaron en un contexto político-electoral al hacer referencia a una posible aspiración de la denunciante a contender en el 2027, dado que en la publicación se hace mención de esa fecha, que la denunciante ya no suena a esperanza y que es una carga para Morena, y manifestar que, si la realidad política para el Estado es una mujer, había dos "damas" que podrían ser posibles candidatas.

Además, contrario a lo que sustenta la mayoría del pleno de esta Sala, estimo que la expresión que se utilizó por su condición de "[redacted]", fue utilizada de manera denostativa y actualizando un estereotipo de género, ya que el autor de la publicación indicó que se trataba de una narrativa que ya no conmovía y solo tenía como objeto que la denunciante se hiciera la víctima, pero la realidad, además, era que estaba en "[redacted]".

Esto es, de la expresión del periodista en la que alude que la denunciante no conmueve por una narrativa de ser "[redacted]", además de que vive en "[redacted]", únicamente es posible desprender que se trata de una crítica derivada

de su situación personal, porque además cuestiona si dicha situación es cierta o no; Así, de la publicación denunciada, en ningún momento es posible advertir que se haga referencia mínima sobre una supuesta critica a su patrimonio como funcionaria o alguna conferencia de prensa como debió hacerse si, como lo afirman los denunciados, ese era el motivo central de la publicación denunciada.

Por tanto, estimo que el derecho a la libertad de expresión, en el presente caso, no supera la razonabilidad porque la crítica efectuada se sustentó en estereotipos de género, que es uno de los límites que encuentra el ejercicio de la libertad de expresión y del periodismo.

Ello, porque el respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, es un valor fundamentalmente protegido en nuestro sistema jurídico, y se tiene el deber de garantizar que la participación de las mujeres en la vida política pueda ejercerse de manera plena y pacífica.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la condición de ser “[redacted]” y la situación marital de una persona como el “[redacted]” se ubican dentro de una categoría sospechosa y que la constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas sino su utilización de forma injustificada, también lo es que Corte IDH ha analizado **estereotipos de género relacionados con** el rol de las mujeres y la **maternidad**, los antecedentes sexuales, la formalidad de la relación, entre otros, refiriendo que debe verificarse si existió una intención de devaluar a la víctima por la neutralización de valores; si su comportamiento, su sexualidad, se utilizaron para provocar la construcción de una imagen de la víctima como generadora o merecedora de lo ocurrido y **desviando el foco de las investigaciones a través de estereotipos relacionados con aspectos de su vida personal**.[95]

Incluso, como se reconoce en el propio proyecto aprobado por la mayoría, es dable señalar que ONU Mujeres, se ha pronunciado respecto de lo inapropiado del término “[redacted]”, pues se vincula la maternidad y con el estado civil, cuando en realidad son cuestiones distintas, y ha indicado que “Todas las mujeres pueden

[95] Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C No. 435, párrafo 146.

elegir ser madres, independientemente de su estado civil o situación personal", que "no existen [redacted], existen madres, porque ser madre no es un estado civil".[96]

Finalmente, también coincido con el Tribunal responsable en cuanto a que la propia Sala Superior ha sustentado que, conforme al enfoque de juzgar con perspectiva de género, se estima que la expresión "[redacted]", si bien puede ser empleada por las propias madres, su utilización debe ser evitada porque representa un estereotipo de género que identifica a las mujeres que son madres a partir de una relación de pareja, lo cual las invisibiliza y excluye, al no reconocer su autonomía.

La Sala Superior consideró que la distinción que subyace en el referido término constituye una categoría sospechosa, puesto que se sustenta en un prejuicio social susceptible de generar una discriminación que afecta a las mujeres que son madres, propiciando y replicando prácticas de exclusión que normalizan la marginación de determinadas personas.[97]

En consecuencia, a juicio de la suscrita, en el caso se cuestionó su condición al aludir que el discurso de ser "[redacted]" no conmovía a pesar de que se quería victimizar por dicha cuestión, dentro de un contexto respecto de la posición política de la denunciante al interior de un partido político y frente a candidaturas para el 2027, razón por la cual estimo que las manifestaciones sí son constitutivas de violencia política en razón de género.

Por tanto, se considera que los demás agravios también debieron de analizarse y no declararse inoperantes o inatendibles.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:

---

[96] https://www.facebook.com/onumujeres/posts/-todas-las-mujeres-pueden-elegir-ser-madres-independientemente-de-su-estado-civi/6529774490368358/
https://x.com/ONUMujeres/status/1656386508478201856

[97] SUP-JE-183/2021.

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.